Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.366 - 044/18 **PARANA, martes 6 de marzo de 2018** **EDICION: 22 Págs. - $ 10,00**

- GOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
- VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA — Cr. D. Adán Humberto Bahl
- Ministerio de Gobierno y Justicia — Dra. Da. Rosario Margarita Romero
- Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas — Cr. D. Hugo Alberto Ballay
- Ministerio de Desarrollo Social — Lic. Da. María Laura Stratta
- Ministerio de Salud — Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez
- Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios — Ing. D. Luis Alberto Benedetto
- Secretaría General de la Gobernación — D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 2170 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma El Súper de la Construcción SRL, CUIT Nº 30-69990056-3, contra la Resolución Nº 0499/14 M.T., de fecha 26 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución cuestionada, se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 1.155/13 M.T. mediante la cual el Ministerio de Trabajo aplicó a la firma El Súper de la Construcción SRL una multa de pesos tres mil ($ 3.000,00), apartado 3, artículo 5 De las Sanciones, Capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9.297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que la resolución fue notificada en fecha 6 de junio de 2014, según consta en fojas 418, y el presente recurso fue impetrado el día 16 de junio de 2014, conforme el cargo obrante a fojas 421, razón por la cual debe tenerse por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 7.060, correspondiendo en consecuencia analizar la cuestión sustancial; y

Que la firma recurrente expresó agravios mediante descargo, en el cual manifestó, reiterando argumentos ya esgrimidos, que se encuentra reconocido por los padres de Demir José Schoenfeld, en ejercicio de la patria potestad, que su hijo no prestó servicio laboral alguno para la empresa y que, en consecuencia, no corresponde la aplicación de la sanción impuesta por el señor ministro. A su vez expresó que el relevamiento de la Dirección de Trabajo, ante la realidad material y jurídica, quedó abstracto y carente de contendido material. En atención a ello solicitó se deje sin efecto la aplicación de tal sanción;

Que toma intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, quien manifiesta que el quejoso reitera los argumentos vertidos en el recurso de revocatoria interpuesto a fojas 405/406, los cuales fueran valorados, y oportunamente rechazados por la superioridad mediante el dictado de la resolución hoy en crisis. Por tal motivo, desde el área legal se ratifica en toda su extensión el dictamen obrante a fojas 408/410, sugiriendo el rechazo en todos sus términos del recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Que, asimismo, se destaca que el menor adolescente manifestó ante los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones dispuestas por el artículo 7º de la Ley 7.325 y Decreto Reglamentario Nº 1.130/89, los datos relativos, su relación laboral, es decir, fecha de ingreso, tareas, remuneración, jornada, etcétera, de los que surgen las características propias del contrato laboral, es decir subordinación técnica, jurídica y económica; y

Que dichas manifestaciones vertidas en forma espontánea ante funcionarios públicos que constataron la prestación de servicios para la inspeccionada en el lugar, fecha y hora que surge del acta de fojas 1/2, siendo el mismo constatado prestando su fuerza de trabajo a favor de la firma inspeccionada, en el establecimiento de la mismo y realizando tareas que hacen a la actividad principal de la misma; y

Que a ello debe adicionarse que el padre del menor constatado expresó mediante TCL 80698713 que el menor adolescente siempre se encontró autorizado para trabajar con la firma sancionada; y

Que, ahora bien, respecto del desistimiento del reclamo, o supuesto reconocimiento realizado por los padres, del que el menor no realizaba actividades en la firma inspeccionada, cabe rechazar la misma por manifiestamente improcedente, por cuanto no solo se tiene que tener en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes, sino también lo dispuesto por legislación laboral en cuanto a la capacidad de los mayores de 16 años para trabajar; y

Que, de tal forma, el recurrente no puede hacerse valer de un desistimiento de la acción administrativa instaurado y/o reconocimiento de que el menor no se encontraba prestando tareas en relación de dependencia, a tenor de que lo mismo fue efectuado por los padres, sin participación del adolescente, violentando de tal modo la legislación vigente, más aún, cuando el mismo es plenamente capaz para llevar adelante la acción incoada; y

Que la falta cometido ha sido correctamente encuadrada como infracción muy grave del artículo 4, inciso c) del Anexo II de la Ley 25.212, ratificada por la Ley 9.297, por lo que la multa aplicada se corresponde con la sanción prevista en el ordenamiento legal antes citado; y

Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0432/16 F.E., sugiriendo que se desestime el recurso de apelación interpuesto, por ser ajustada a derecho la multa aplicada; y

Que no se han aportado elementos necesarios para conmover lo resuelto por el Ministerio de Trabajo;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma El Súper de la Construcción SRL, contra la Resolución Nº 0499/14 M.T., de fecha 2 de mayo de 2014, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2171 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la señora María Dio-

landa Castro, contra la Resolución Nº 4.695/15 CJPER, dictada en el 2 de octubre de 2015; y CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 15 de diciembre de 2015, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 9 de diciembre de 2015, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 13 de abril de 2015, la señora María Diolanda Castro solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos se le abone el ochenta y cinco por ciento (85%) móvil del haber correspondiente al cargo desempeñado a la fecha del cese laboral; y

Que fundó su pretensión en el informe emitido por el Área Liquidaciones del organismo previsional, donde se manifestó que a la fecha del cese laboral la interesada contaba con un total de treinta y seis (36) años, cinco (5) meses y once (11) días de servicios con aportes computables, razón por la cual resultaba aplicable, a su entender, el artículo 63º de la Ley Nº 8.732, tercer párrafo; y

Que, tomó intervención el Área Cómputo del organismo previsional y puso de manifiesto que la interesada contaba con la siguiente antigüedad: Servicios en línea veinticinco (25) años, al 11 de febrero de 2009, con treinta y dos (32) años, cinco (5) meses y veinte (20) días; haciéndose una ampliación del cómputo a la fecha de cese laboral, 31 de diciembre de 2009, por diez (10) meses y veinte (20) días; totalizándose servicios en linea veinticinco (25) años por treinta y tres (33) años, cuatro (4) meses y diez (10) días. Por lo cual dicha área expresó: "(...) haciéndose notar que la actora no acredita 35 años de servicios especiales con sus respectivas conversiones..."; y

Que, luego de que la Asesoría Jurídica del organismo previsional emitiera dictamen de competencia, se dictó la Resolución Nº 4.695/15 CJPER, rechazándose el reclamo administrativo efectuado por la señora María Diolanda Castro; y

Que, contra dicha resolución, la interesada, en fecha 15 de diciembre de 2015, interpuso recurso de apelación jerárquica, considerando que al haber acreditado fehacientemente más de treinta y cinco (35) años de servicio, el artículo 63º de la Ley Nº 8.732 le otorgaba el derecho de percibir su haber previsional en un ochenta y cinco por ciento (85%) móvil; y

Que, el Área Central Jurídica de la CJPER, en su Dictamen Nº 040/16, reiteró su opinión contraria a la procedencia del recurso interpuesto, de igual manera se expidió el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, entendiendo pertinente denegar el recurso de apelación jerárquica, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 4.695/15 de la CJPER; y

Que, al tomar intervención la Fiscalía de Estado, en primer lugar, estimó necesario recordar que a la hoy recurrente le fue otorgado el beneficio de jubilación ordinaria especial mediante la Resolución Nº 3.821/09 CJPER, de fecha 9 de octubre de 2009; ello así, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 37º, inciso b), 4º), de la Ley Nº 8.732: "Tendrán derecho a la jubilación ordinaria especial: (...) b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios: (...) 4º) En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley (...)"; y

Que el cese laboral de la recurrente fue fijado en fecha 31 de diciembre de 2009, a su vez, del informe elaborado por el Área Cómputos del organismo previsional que obra agregado en autos, surge que el total de servicios computables ascendía a "32 años, 5 meses y 20 días" ("cómputo final: L/25 años"). Asimismo, y como se consigna en la motivación del acto administrativo recurrido, a ese cómputo deben adicionarse "10 meses y 20 días", por ampliación de servicios considerada al cese, por lo que, en definitiva, el total de servicios computables/líneas veinticinco (25) años, asciende a: "33 años, 4 meses y 10 días"; y

Que, en segundo lugar, la Fiscalía de Estado advierte que el argumento jurídico que funda el rechazo de la pretensión de la recurrente es el consistente en que aquélla no ha acreditado que los servicios prestados en actividad, con aportes jubilatorios, excedan en diez (10) años los requeridos para obtener el beneficio que le fue concedido. En efecto, en la motivación de la resolución impugnada se consigna que la recurrente no reúne el recaudo que exige el artículo 63º, último párrafo, de la Ley Nº 8.732, puesto que –así debe entenderse– no alanzó a prestar treinta y cinco (35) años de servicios, lo que hubiera supuesto exceder en diez (10) años los exigidos por el artículo aplicado para concederle el beneficio del que goza; y

Que, señalado lo precedente, y en tercer lugar la Fiscalía de Estado manifiesta que debe expresarse que no se advierte la existencia de razones que ameriten modificar la decisión adoptada en el acto administrativo cuestionado por la señora María Diolanda Castro, puesto que éste se fundamenta debida y suficientemente en la previsión normativa que corresponde aplicar al caso a partir de la consideración de la plataforma fáctica que lo caracteriza, conforme las constancias obrantes en las presentes, las que no han sido objetadas por la recurrente; y

Que, en definitiva, por lo expresado, en consonancia con los dictámenes jurídicos, la Fiscalía de Estado aconsejó desestimar el recurso interpuesto por la señora María Diolanda Castro, mediante el dictado del decreto que así lo ordene y por el que se confirme la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, en razón de tratarse éste de una acto válido, sin vicio alguno que afecte su legitimidad; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido, por el apoderado legal de la señora María Diolinda Castro con domicilio legal en calle Santa Fe Nº 322, 8º "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.695/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, confirmándose el acto cuestionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2180 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales del señor Carlos Miguel Badaracco, contra la Resolución Nº 2.146/13 CJPER, dictada en fecha 11 de julio de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 7 de agosto de 2013 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 25 de julio de 2013, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, conforme consta en los presentes actuados, el peticionante –ex empleado de la Contaduría de la Provincia–, obtuvo por Decreto Nº 674/02 MAS el beneficio de la jubilación anticipada; y

Que, considerando el dictado de la Ley Nº 9.981, a partir de la cual la Contaduría obtuvo el reconocimiento como órgano de control autónomo, las apoderadas del señor Badaracco solicitaron a la Contaduría General se disponga "... la adecuación que le hubiera correspondido, al ex agente Badaracco, Carlos Miguel, de haber continuado en actividad, conforme lo determina la Ley 9.981 en el anexo I de la resolución dictada por la Contaduría... "(Resolución Nº 132 C.G.); y

Que, en respuesta, el contador adjunto de la Contaduría General informó que "... conforme a las funciones que desempeñaba en este organismo el contador público nacional Badaracco, Carlos Miguel, al momento de acceder a la jubilación anticipada... le correspondería la reubicación como asesor profesional técnico –40%– Anexo I de la Ley Nº 9.981...."; y

Que el 19 de marzo de 2012, las apoderadas legales del recurrente, solicitaron la reliquidación del beneficio jubilatorio como asesor profesional técnico y la liquidación de las diferencias de haberes que resulten, el partir del mes de septiembre del año 2010 (fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 9.981); y

Que se agregó liquidación efectuada por la jefa del Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, en la cual aconsejó reajustar el haber jubilatorio como asesor profesional técnico por un promedio de 5/120 meses, dado que por Decreto Nº 142/00 MEOSP (21.1.00) se afectó al recurrente a prestar servicios en la Fiscalía de Estado de la Provincia;

Que, por Resolución Nº 2.146/13 CJPER se resolvió aprobar la mencionada liquidación a favor de don Carlos Miguel Badaracco, tomando como base: cargo 1) categoría 2ª Profesional "C"- Jefe Departamento Asesoría - Subsecretaría de Industria, Minería y Turismo - promedio 88 meses/120 meses, II) categoría como asesor profesional técnico por un promedio de 5 meses/120 meses; y

Que, contra dicho acto las apoderadas legales de señor Carlos Miguel Badaracco interpusieron recurso de apelación jerárquica alegando que la Resolución Nº 2.146/13 CJPER debió liquidar el haber jubilatorio en función de dos cargos: "... cargo 1) categoría 2 Profesional "C" Jefe de Departamento Asesoría Subsecretaría de Industria, Minería y Turismo - promedio de 88/120 meses y cargo II) asesor profesional técnico -40% Anexo I, de la Ley 9.981 del haber del Contador General de la Provincia - promedio 32/120 meses..."; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones señaló que: "... el interesado estuvo 'afectado' a la Fiscalía de Estado de la Provincia, acuerdo con el Decreto Nº 142/00 MEOSP. Ahora bien, el pretensor percibió durante el periodo de afectación el adicional de Fiscalía de Estado instituido por el Decreto Nº 4.443/99 (Código 142), dándose de baja durante dicho lapso al adicional de Contaduría General de la Provincia (código 138);" "... en virtud de la Ley 9.981/10 se modificó la metodología del cálculo del adicional de Contaduría General de la Provincia. Esta nueva fórmula de liquidación está correctamente liquidada en el periodo de 5 meses sobre 120 meses totales de liquida-

ción…", por lo que aconsejó rechazar el recurso invocado; y

Que, tomada intervención al Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo consideró fundamentalmente lo plasmado por el Área Liquidaciones de la CJPER, quien dispuso que los cargos sobre los cuales debe hacerse la liquidación de los haberes son tres (3) y que para la liquidación del cargo de asesor profesional técnico debe hacerse un promedio de 5 meses/120 meses totales, todo ello en virtud de la aplicación de la Ley Nº 9.981/10 en su anexo 1; y que no son sólo dos (2) cargos como pretende el recurrente, por lo tanto dicha asesoría entiende que corresponde, salvo mejor y más elevado criterio de superioridad, denegar el recurso, ratificando lo dispuesto por la Resolución Nº 2.176/13 de la CJPER; y

Que, al tomar intervención la Fiscalía de Estado compartió el criterio adoptado en el dictamen de la Asesoría Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; entendiendo pertinente adicionar que: del análisis del escrito recursivo surge que las apoderadas el recurrente se agravian por cuanto oponen a que el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones no ha realizado el reajuste de haberes del recurrente, en función de dos cargos: "... Cargo I) categoría 2- Profesional "c" Jefe de Departamento Asesoría Subsecretaría de industria, Minería y Turismo - promedio de 88/120 meses y cargo II) asesor profesional técnico –40% Anexo I de la Ley 9.981 del haber del Contador General de la Provincia– promedio 32/120 meses...". Se agravian en razón de que no se haya realizado el reajuste en el período de 27 meses sobre 120 meses, durante el cual el señor Badaracco se encontraba "afectado" a cumplir funciones por Decreto Nº 142 MEOPS del 21 de enero de 2000, en la Fiscalía de Estado de la Provincia, ya que alegan, el recurrente seguía perteneciendo a la planta permanente de la Contaduría General; y

Que la Fiscalía de Estado estimó relevante destacar que las apoderadas del recurrente incurren en un error de interpretación en el alcance del artículo 8º de la Ley 9.981, este artículo no determina el modo de cálculo de la remuneración de los agentes de la Contaduría General de la Provincia, sino que fijan el modo de cálculo de la bonificación especial de la Contaduría General de la Provincia, creada por Decreto Nº 5.942 del 23 de noviembre de 1991, que perciben los agentes en actividad; y

Que es por este motivo que al ex agente Badaracco sólo se le reajustó su haber jubilatorio computando el cargo de asesor profesional técnico con la remuneración del cuarenta por ciento (40%) del haber del Contador General, conforme a los lineamientos de la Ley 9.981/10, por el periodo de cinco (5) meses durante los cuales percibió la bonificación especial establecida por Decreto Nº 5.942 del 23 de noviembre de 1991; y

Que tal como surge de la liquidación efectuada en fecha 6 de junio de 2002 al detallar los cargos a liquidar al recurrente se consideró los ciento veinte (120) meses en la categoría 2ª Prof. "C" Contaduría General Provincial 120 M.S. c/Resolución Prof. -adicional Función 88 M.S. - inciso ejercicio Prof. 44 M.S. adic. Se tuvo en cuenta el periodo en el cual estuvo afectado a la Fiscalía de Estado, en el cual percibió: "Fisc. c/Reduc. 8 M.S. y s/Recuc. 19 M.S. - adic. incomp. parcial 32 M.S." y también se consideró el periodo de cinco (5) meses en los cuales se le abonó la bonificación especial de la Fiscalía de Estado "Bonificación especial 5 M.S. (cont.) "; y

Que es así que la Fiscalía de Estado aclaró que al producirse "... su transferencia a la Contaduría General de la Provincia, mediante Decreto Nº 4.708 del 6.9.99, percibe a partir del 6.9.99 y hasta el 31.1.00 la bonificación especial establecida por Decreto Nº 5.942 del 23.11.91 consistente en el 40% del cargo del contador general,... –código 138–. Por Decreto Nº 42 del 21.1.00 se lo afecta a prestar servicios a la Fiscalía de Estado, percibiendo a partir del 1.2.00 la bonificación especial previsto por Decreto Nº 6.504 del 6.12.91..., consistente en el 40% del cargo del Fiscal de Estado –código 142–..."; y

Que, tal como fue reconocido en el escrito recursivo: "... los agentes de planta permanente de la Contaduría General, cuando son afectados a prestar servicios en ellas percibiendo los adicionales y beneficios remuneratorios alcanzados por el área requiriente..."; y

Que, la Fiscalía de Estado concluyó en que por la Ley Nº 9.981/10 se modificó la metodología del cálculo de la bonificación especial de la Contaduría General de la Provincia y que el señor Badaracco percibió dicha bonificación, a partir del 6 de septiembre de 1999 y hasta el 31 de enero de 2000, la nueva fórmula de cálculo fue concretamente aplicada en el periodo de cinco (5) meses sobre ciento veinte (120) meses totales de liquidación; y

Que, en virtud de la razón apuntada precedentemente, la Fiscalía de Estado aconsejó desestimar el recurso de apelación jerárquica interpuesto por las apoderadas legales del señor Carlos Miguel Valentín Badaracco contra la Resolución Nº 2.146/13 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por las apoderados legales del señor Carlos Miguel Valentín Badaracco, con domicilio legal en calle Urquiza Nº 1.736 es la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.146/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 11 de julio de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será reconocido para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2181 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Elsa Rosa Godoy, contra la Resolución Nº 4.549/08 CJPER, dictada en fecha 7 de noviembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 27 de noviembre de 2008, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 18 de noviembre de 2008, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y ss. de la Ley Nº 7.060; y

Que la señora Elsa Rosa Godoy, a través de la actuación de su apoderada legal, peticiona la revocación de la Resolución Nº 4.549/08 CJPER, y, concretamente: "... se le reliquide el haber de pensión en función del mínimo de bolsillo establecido para el personal de planta permanente y temporaria del Escalafón General"; y

Que, al respecto, la Fiscalía de Estado entendió válido recordar que, mediante la resolución atacada, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones: "Que el Área Liquidaciones informa luego de la revisión de los haberes del interesado, que los mismos se encuentran liquidados conforme el 75% de pensión del 82% de haber jubilatorio del cargo promediado desempeñado por la causante en los últimos meses anteriores a la fecha de cese, ocurrido el 31.12.54, en base a los haberes mínimos vigentes: Que, asimismo, se hace notar que a la fecha los haberes que percibe se encuentran actualizados conforme las remuneraciones que fija el Escalafón General;

Que el Área Legal estimó que no queda cuestión pendiente a resolver en cuanto a la liquidación del presente beneficio, ratificando así la liquidación practicada en autos (...)", se dispuso: "Artículo 1º — No hacer lugar a la reformulación de los haberes de pensión del actor... en virtud de los fundamentos vertidos en la presente"; y

Que, en su presentación recursiva, sostiene la letrada apoderada de la quejosa que la resolución puesta en crisis le agravia por cuanto, en su criterio u opinión, rechazó arbitrariamente la pretensión de reajuste del haber de pensión con base en su adecuación al haber mínimo de bolsillo fijado por el Poder Ejecutivo Provincial para el personal de planta permanente y temporada del Escalafón General. En el apartado "Hechos", destaca que al peticionar la adecuación de sus haberes, lo hizo en función a lo previsto en los Decretos Nos. 3.878/09 MEHF y 1.260/08 MEHF que, vigentes en ese momento, establecían un "haber mínimo de bolsillo"; y

Que, concretamente, se agravia la señora Elsa Rosa Godoy porque estimó o entendió que el acto atacado rechazo su pretensión de reajuste o pretensión de que sus haberes de pensión se liquiden en la proporción correspondiente según la normativa vigente, respecto de los abonados a los agentes en actividad; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado anticipó su opinión sugiriendo el rechazo del remedio recursivo, ello así, por cuanto, conforme lo consignado por el Área Liquidaciones del ente previsional en su informe –en respuesta al Dictamen Nº 0338/16 F.E.–, "... los haberes liquidados a la referenciada se encuentran actualizados con el valor vigente a partir de marzo de 2016 (haber mínimo $ 3.539.00), conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nº 7.329/08"; y

Que el informe de referencia ha sido elaborado por el área de mención dentro de su esfera de competencia específica. Ello así y puesto que su control por parte de dicha Fiscalía de Estado queda circunscripto a la detección de un manifiesto error o un vicio de ilegitimidad, los que no se advierten configurados en el caso, no se aprecian razones para objetar las conclusiones arribadas en el mentado informe; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado estimó pertinente destacar que, de acuerdo a lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 207:343, los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor; y

Que, siendo que el haber de la recurrente le es liquidado de modo actualizado y en un todo conforme las previsiones de la normativa aplicable vigente, la Fiscalía de Estado aconsejó el rechazo del remedio recursivo examinado mediante el acto administrativo pertinente; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora Elsa Rosa Godoy, con domicilio legal

en calle Urquiza Nº 1.736 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.549/08 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 7 de noviembre de 2008, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2182 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto el señor Raúl Aníbal Omar Ubiedo, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 5.967/15 CJPER, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 8 de marzo de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 7 de marzo de 2016, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 10 de diciembre de 2014, se presentó el señor Raúl Ubiedo ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial solicitando el beneficio de Pensión al Mérito Artístico, en virtud de haber obtenido el primer premio en el rubro "Conjunto Instrumental", otorgado en el 38º Encuentro Entrerriano de Folklore, realizado en fecha 22 de noviembre de 2014; y

Que el Área Central Jurídica de la CJPER solicitó a la Secretaría de Cultura de la Provincia que se expidiera respecto al premio mencionado por el peticionante, y la misma refirió que "(...) en el año 2014 este organismo dejó de organizar dichos encuentros. El mismo es organizado por la Municipalidad de Villaguay y la Comisión Mayor de Folklore..."; y

Que, en consecuencia, el Área Central Jurídica de la CJPER emitió su Dictamen Nº 531/15, aconsejando el rechazo a la pretensión del señor Raúl Aníbal Omar Ubiedo, por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa legal aplicable al caso; y

Que, en virtud de lo manifestado, el señor presidente de la Caja de y Pensiones de Entre Ríos, mediante la Resolución Nº 5.967/15 CJPER, resolvió denegar el beneficio de Pensión al Mérito Artístico solicitado, motivando tal resolución las consideraciones emitidas por la Asesoría Legal preopinante y lo dispuesto por la Ley Nº 7.849; y

Que, contra la Resolución Nº 5.967/15 CJPER el interesado, sintiéndose agraviado, interpuso recurso de apelación jerárquica, manifestando el cumplimiento acabado de los requisitos exigidos, fundando su derecho en el antecedente jurisprudencial "Hiraldo de Viscay, María Cristina c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", considerando que al tratarse este antecedente y su caso particular de situaciones análogas, el organismo previsional al ignorar el citado habría actuado de manera arbitraria y discriminatoria, violentando la doctrina de los actos propios; y

Que, tomó nuevamente intervención el Área Central Jurídica de la CJPER, ésta manifestando en su Dictamen Nº 672/15 su opinión contraria a la prosperidad del recurso interpuesto; y

Que, por su parte el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de trabajo manifestando que el señor Ubiedo pretende el otorgamiento de la Pensión al Mérito Artístico, fundando su derecho en haber obtenido un Primer Premio, en el 38º Encuentro Entrerriano de Folklore, en el rubro "Conjunto Instrumental", realizado el 22 de noviembre de 2014 en el Departamento Villaguay, el referido galardón fue oportunamente puesto a disposición de la Secretaría de Cultura de Entre Ríos, para su calificación técnica, quien informó que el evento fue organizado por la Municipalidad de Villaguay y la Comisión Mayor de Folklore, por lo que se ha demostrado fehacientemente que el premio obtenido por el actor no encuadra en los requisitos esbozados en la Ley Nº 7.849/87 y su Decreto Reglamentario Nº 2.966/87 GOB; y

Que, es así que el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo entendió que la ley que determina el beneficio en cuestión, es suficientemente clara en el establecimiento de los requisitos necesarios para ser acreedor de la pretendida pensión, se trata de una ley que otorga un beneficio sin requerir para ello la realización de aportes previos de ningún tipo, por ello a entender del área legal, graciable, de carácter excepcional, y de interpretación restrictiva, y por ende, de imposible interpretación o aplicación analógica. Asimismo, observó que el premio al "Conjunto Instrumental" otorgado en el referido certamen no reunió los extremos exigidos por la normativa vigente en la medida en que el mismo no fue otorgado o discernido por el Estado Provincial a través de sus órganos pertinentes; y

Que, en lo referente al antecedente jurisprudencial citado, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo considera que no estamos ante situaciones tácticas análogas, dado que en la causa: "Hiraldo de Viscay, María Cristina c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia se refirió a la exigencia impuesta por el Poder Ejecutivo, en cuanto a que la convocatoria (concurso o certamen) debía ser de carácter nacional, considerando el Superior que dicho requisito no surgía de la ley, y que por lo tanto el Poder Ejecutivo se había extralimitado al reglamentar tal cuestión, empero en el caso del recurrente, lo que se cuestiona es la jurisdicción y el organismo otorgante del premio obtenido a los fines de la ley, no el marco o la extensión de la convocatoria en que lo obtuvo; y

Que, es así que el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo sugirió rechazar el recurso de apelación jerárquica impetrado; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado expresó que del examen de las presentes se puede apreciar que el reconocimiento invocado por el señor Ubiedo para sustentar su solicitud es el primer premio en el rubro "Conjunto Instrumental", que le fue otorgado en el 38º Encuentro Entrerriano de Folklore, realizado el 22 de noviembre de 2014, organizado por la Municipalidad de Villaguay y la Comisión Mayor de Folklore; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado expresó que la lectura de la resolución cuestionada permite concluir, sin hesitación, en que el beneficio fue denegado al recurrente atento a que el primer premio invocado para fundar su pedido no fue discernido por ninguno de los organismo previstos a esos fines en la Ley de Institución del Beneficio Nº 7.849 y en su Decreto Reglamentario Nº 2.966/87 GOB: Secretaría de la Cultura de la Nación, Secretaría de la Cultura de la Provincia o SADAIC; y

Que, no obstante ello, la Fiscalía de Estado advierte que, al fundar tal presentación, el letrado apoderado del señor Ubiedo argumentó (a modo de expresión de agravios) que la denegatoria de la pensión solicitada implicaba desconocer el criterio sentado por el Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en la sentencia dictada en la causa caratulada: "Hiraldo de Viscay", en la que fue analizado el alcance del artículo 2º de la Ley Nº 7.849, adaptándose el criterio conforme al cual:... "La ley aplicable no exige, como condición de otorgamiento del beneficio que contempla, que la convocatoria sea para artista de todo el país, siendo suficiente la obtención de un premio provincial en las condiciones que la norma prevé..."; y

Que, pese a lo señalado en los dos párrafos que anteceden, y aun cuando sobre la base de ello podría sugerirse la desestimación del recurso examinado en razón de no contener el memorial recursivo una crítica razonada y concreta del acto administrativo puesto en crisis, la Fiscalía de Estado dar continuidad al tratamiento del recurso examinado y expresó que una cuestión a considerar es la vinculada a los alcances de la convocatoria del encuentro en la que se ha otorgado el premio invocado, punto sobre el que el Máximo Tribunal Provincial se ha expedido mediante la sentencia recaída en los autos "Hiraldo de Viscay..."(Jurisprudencia invocada equívocamente por el propio recurrente en su escrito recursivo en sustento de su pretensión), y otra cuestión es la vinculada a la participación del Estado Provincial, a través del órgano competente, en el discernimiento u otorgamiento del premio; y

Que, la Fiscalía de Estado válido recordar que, en su artículo 1º, la Ley Nº 7.849 prevé: "Establécese un sistema de pensiones que premiarán al mérito artístico, que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieren obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC" y en su artículo 2º dispone: "Incorpórase al sistema previsto en el artículo primero a los artistas que hubieren obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial, a través de su órgano específico en la materia"; y

Que, en su artículo 1º, el Decreto Nº 2.966/87 GOB, reglamentario de la Ley Nº 7.849, enuncia los organismos nacionales competentes para efectuar el discernimiento del primer premio aludido en el artículo 1º de la última –ut supra transcripto–: la Secretaría de Cultura de la Nación, el Fondo Nacional de las Artes y SADAIC y en su artículo 2º, el Decreto Nº 2.966/87 GOB, dispone: "La presente ley comprende también a los ganadores de premios otorgados por la Dirección de Cultura de la..., que hayan sido convocados o se convoquen para la participación de músicos, escritores y artistas plásticos de todo el país"; y

Que, habiéndose efectuado una reseña respecto a la normativa a considerar para dilucidar el caso, la Fiscalía de Estado pone además, en relieve lo consignado por el señor secretario de Cultura de la Provincia, licenciado Roberto Alonso Romani, quien ha expresado: "... en el año 2004 este organismo dejó de organizar dichos encuentros. El mismo es organizado por la Municipalidad de Villaguay y la Comisión Mayor de Folklore..."; y

Que, de lo que antecede, se impone concluir en que el primer premio invocado por el recurrente para fundar su petición, no reúne los extremos por las normativas vigentes en la medida en que el mismo no ha sido otorgado o discernido por el Estado Provincial a través de sus órganos pertinentes; y

Que, atento a lo precedentemente expresado y sin desconocer la labor artística desempeñada por el recurrente, la Fiscalía de concluyó

aconsejando dictar el acto administrativo que rechace el recurso de apelación jerárquica por él incoado contra la Resolución Nº 5.967/15 CJPER, por tratarse ésta de un acto administrativo válido, dictado por autoridad competente y debidamente fundado en la normativa vigente aplicable;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica deducido por el señor Raúl Aníbal Omar Ubiedo, con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Tejeiro Martínez Nº 484 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 5.967/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2183 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Trovinver S.A. CUIT Nº 30-69020513-7, contra la Resolución Nº 0333/13 M.T., de fecha 23 de mayo de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución recurrida el Ministerio de Trabajo aplicó a la firma Trovinver S.A. una multa de pesos tres mil ochocientos cincuenta ($ 3.850,00), apartado 2, artículo 5 de las sanciones, Capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9.297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que, contra la citada resolución la firma sancionada interpuso un recurso de apelación jerárquica; y

Que el recurrente fue notificado de la Resolución Nº 0333/13 M.T., el día 4 de julio de 2013, conforme surge del cargo obrante en la cédula de notificación agregada a fojas 36, y el presente recurso en análisis fue incoado el día 29 de julio de 2013, según consta en el cargo de fojas 39 vuelta; y

Que al tomar intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del organismo laboral, se manifestó que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea; y

Que, conforme lo estipulado en el artículo 16º del Decreto Nº 1.130/89 MGJOP (Reglamentario de la Ley Nº 7.325), las resoluciones de la autoridad administrativa del trabajo podrán ser recurridas de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos; siendo que, en el caso, el artículo 62º de la Ley Nº 7.060 establece que “Cuando el recurso sea interpuesto ante el Poder Ejecutivo, el término será de diez días...”; y

Que, acorde a ello, es menester concluir que el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Trovinver S.A deviene extemporáneo, por haber excedido el plazo legal de diez días estipulado por la norma de rito (Art. 62 Ley 7.060); y

Que, en tal sentido, corresponde sostener la estabilidad de resolución cuestionada, puesto que si bien la vía recursiva es especial, la regla general se extrae del artículo 18º de la Ley 7.060, que establece que los plazos administrativos son perentorios y fatales; y

Que, planteada la extemporaneidad como causal de rechazo del recurso analizado, la Administración queda legítimamente relevada de ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo; y

Que, Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Nº 0256/16, también adhirió a dicha conclusión, expresando que el remedio recursivo debió ser promovido dentro de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ser desestimado sin más trámite, sugiriendo que se rechace el recurso de apelación interpuesto, por su inadmisibilidad formal, en razón de su extemporaneidad;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Trovinver S.A. contra la Resolución Nº 0333/13 M.T., de fecha 23 de mayo de 2013, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2184 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica, interpuesto por la doctora Geraldine Monjes, en carácter de apoderada legal de la señora Susana María Rosenbrock, contra la Resolución Nº 1.394/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada en fecha 24 de mayo de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 29 de junio de 2016 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de junio de 2016, por lo que se debe concluir que ha sido deducido en legal tiempo y forma según lo normado por el artículo 62º y siguientes de la Ley Nº 7.060; y

Que el 9 de septiembre de 2015, por Resolución Nº 7.217/15, el presidente de la CJPER resolvió conceder el beneficio de jubilación ordinaria especial a la señora Rosenbrock, quien prestó servicios en el CGE; y

Que la interesada requirió a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de sus haberes previsionales y el pago de diferencias salariales, por incorporación del monto proporcional correspondiente al Fondo Nacional de Incentivo Docente (Código 084) y del adicional anticipo complemento Nación (Código 113), más el retroactivo desde dos años desde la presentación del reclamo administrativo y con más los intereses legales; y

Que, fundó su pretensión en preceptos de raigambre constitucional y la Ley Nacional Nº 25.053, prorrogada por la Ley Nº 25.919, e invocó los siguientes antecedentes jurisprudenciales: “Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, Expediente Nº 553/CU, sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa Nº 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay; y AGMER c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - Recurso de hecho"; y

Que el Área Central Asuntos Jurídicos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial en su Dictamen Nº 946/16 manifestó que el complemento Fondo Incentivo Docente fue establecido por una ley nacional “... en virtud de lo cual se reciben fondos específicos, sin ninguna partida que se pueda afectar para aportes jubilatorios”, que el mismo ha sido establecido de carácter “no remunerativo” y que “la movilidad queda pues asegurada en la medida que se ponga el acento en resguardar la proporcionalidad que debe mediar entre los haberes percibidos en la actividad y las remuneraciones asignadas en la pasividad, resultantes a su vez de la necesaria proporción y equilibrio entre los aportes y los beneficios (...) ”; en lo que refiere al Anticipo Complemento Nación se expresó que a través del Decreto Nº 927/15 MEHF, artículo 2º, se incorporó el monto del adicional registrado bajo Código 113 en el Código 06 para los docentes activos y que el organismo previsional lo reconoció abonándolo bajo el Código 432. Concluyó aconsejando el rechazo del reclamo administrativo; y

Que, en tal sentido se dictó la Resolución Nº 1.394/16 CJPER; contra la cual la interesada, sintiéndose agraviada interpuso, a través de su representante legal, el presente recurso de apelación jerárquica, manifestando en su escrito recursivo que la resolución atacada resultaba “ilegítima, carente de fundamentación legal, arbitraria y basada en premisas falsas y contradictorias (...)”; y

Que, así, el Área Central Asuntos Jurídicos de la CJPER en su Dictamen Nº 2.472/16, ratificó su opinión contraria a la procedencia del recurso interpuesto, reiterando los argumentos anteriormente esgrimidos y resaltando, que el fallo citado por la interesada “AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos - s/Acción de inconstitucionalidad - Rec. inaplicabilidad de ley - Recurso de hecho”, no le fue notificada al organismo y que el mismo no había sido parte en dicho proceso; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social Provincial, se puede realizar el siguiente análisis, reseñando en primer término las sucesivas normas regulatorias del tema en cuestión indicando cuál es la normativa vigente aplicable al caso concreto. En tal sentido, observa que existe una conjunción de normas: la Ley Nacional Nº 25.053 (la cual crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente y establece la forma de financiamiento del mismo), el Decreto Nº 1.451/98, y el Decreto Nº 1.125/99; y la Ley Nº 25.919 (que prorrogó la vigencia del FNID). En el ámbito provincial se dictaron los Decretos Provinciales Nº 784/99 MEOSP y Nº 4.008/99 MEOSP, ratificados por la Ley Provincial Nº 9.225; y

Que, además, la Ley Nº 25.053 en su artículo 1º establece: “Créase el Fondo Nacional de Incentivo Docente, el que será financiado con un impuesto anual que se aplicará sobre los automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos ($ 4.000), motocicletas y motos de más de doscientos (200) centímetros cúbicos de cilindrada, embarcaciones y aeronaves, registradas o radicados en el territorio nacional, el que se crea por esta ley con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años a partir del 1º de enero de 1.998"; y

Que, a su vez, el artículo 13º de la citada normativa dispone: “Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades”; y

Que, asimismo, la Ley Nº 25.919, prorrogó la vigencia del fondo por cinco (5) años a partir

del año 2004. Así el artículo 1º manifiesta: "Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley Nº 25.053, por el término de cinco (5) años a partir del 1º de enero de 2004 o hasta la aprobación de una Ley de Financiamiento Educativo Integral"; y

Que, además, en el artículo 13º de la Ley Nº 25.053 es reglamentado por el Decreto Nº 879/99, disponiendo "Artículo 13º (Reglamentación): La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los cinco (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical"; y

Que, a nivel Provincial, el Fondo es regulado por el Decreto Nº 784/99 MEOSP, el cual expresamente en el artículo 2º reza: "Dispónese el pago al sector docente, de Escuelas Oficiales y de Gestión Privada subvencionadas por el Gobierno Provincial, de un anticipo a cuenta de lo que le corresponda percibir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 25.053 y las reglamentaciones que se dicten al respecto, el cual consistirá en un monto fijo, de acuerdo al siguiente detalle: (...) Dicho anticipo mensual, de carácter no remunerativo y no bonificable, que se otorga a partir del 1º de enero de 1.999 y por el término de seis (06) meses, no será considerado normal y habitual"; y

Que, por su parte, la Ley Nº 9.225, en el artículo 2º expresa: "Transfórmense en definitivo los pagos de las asignaciones extraordinarias, efectuados en virtud de los Decretos Nos. 784/99 MEOSP y 4.008/99 MEOSP"; y

Que, del bloque normativo reseñado, surge que al incentivo docente se le ha atribuido el carácter de "no bonificable y no remunerativo", pese a que la Ley Nº 9.225 haya transformado en definitivo el pago de la asignación extraordinaria dispuesta en los Decretos Nº 784/99 MEOSP y 1.008/99 MEOSP. Sin embargo, en la Ley Nº 9.225 no se hizo referencia a la naturaleza del mismo, sino a su liquidación; y

Que, así, conforme lo manifestado en el artículo 13º Decreto 878/99 PEN, el incentivo docente es una asignación especial no remunerativa en materia previsional; dado que los aportes y contribuciones sólo se realizan para destinarlos a la obra social sindical y cuota sindical. Por lo tanto, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos no recibe partida alguna para ser afectada al sistema previsional provincial; y

Que, ahora bien, la señora Rosenbrock puso de resalto que el legislador nacional creó el incentivo con carácter remunerativo y excepcional por un plazo determinado, siendo el mismo prorrogado por las Leyes Nos. 25.919 y 26.075, con lo cual perdió el carácter de excepcionalidad para transformarse en "normal y habitual". En este contexto debe tenerse presente que la determinación de la naturaleza del incentivo es una cuestión de política salarial correspondiente al Estado respecto a sus agentes, lo cual implica que, respetando el principio de división de poderes que rige nuestro sistema republicano de reconocimiento constitucional, el Poder Judicial no puede invadir dicha esfera modificando el carácter asignado, siendo la única excepción posible en el supuesto de constatarse alguna arbitrariedad y/o irrazonabilidad, y/o inconstitucionalidad; y

Que, asimismo, resulta trascendental poner en claro que el Fondo de Incentivo Docente no lo abona el Estado Provincial, sino el Estado Nacional a través de su propio sistema, el cual ha sido constituido por la Ley Nº 25.053. De tal manera, la Provincia no puede modificar el alcance de dicha norma Nacional, constituyéndose en un mero agente de pago. Es decir que lo central en el debate planteado, es que la característica principal del pretendido incentivo docente es que se trata de una asignación creada y administrada por el Gobierno Nacional, lo cual excluye en su actuación al Estado Provincial; y

Que, además, la actora fundó su pretensión en la sentencia autos caratulados: "AGMER c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de inconstitucionalidad rec. inaplicabilidad de ley", Superior Tribunal de Justicia, fecha 19 de noviembre de 2014, en el citado antecedente jurisprudencial la pretensión de la asociación gremial fue logar el dictado de la inconstitucionalidad del artículo 2º del Decreto Provincial Nº 784/99 MEOSP y del artículo 2º de la Ley Nº 9.225, obteniendo sentencia favorable. Ahora bien, el Decreto Nº 784/99 MEOSP lo que estableció es el "anticipo a cuenta" de lo que correspondía liquidarse en concepto de incentivo al sector docente, es decir que el Superior Tribunal de Justicia declaró inconstitucionales los decretos que establecieron el carácter de no remunerativos de los anticipos abonados por la Provincia durante el período comprendido entre enero y julio de 1999; y

Que, en conclusión, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo expresó que el Fondo Nacional de Incentivo Docente se trata de una asignación especial, que se abona al sector docente conforme al cargo que ostente, el cual es financiado con un impuesto anual creado por el Gobierno Federal, asignándosele un destino específico. Asimismo, su financiamiento y regulación, competen al Estado Nacional, actuando el Estado Provincial como mero instrumento distribuidor de los fondos provenientes de la Nación, cumpliendo para ello con la aplicación de lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 25.053; caracterizándose también dicho incentivo por destinar los aportes y contribuciones solo a la obra social sindical y cuota sindical, es decir que el organismo previsional no recepciona partida alguna que contribuya al sistema "solidario", principio rector en materia previsional constitucionalmente reconocido; y

Que, por todo lo expuesto, el área legal resalta la razón principal para el rechazo del reclamo realizado por la señora Susana María Rosenbrock y que motivara el presente recurso de apelación jerárquica. Esto es, que no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos la incorporación del Fondo de Incentivo Docente en los haberes previsionales percibidos, en ausencia del respectivo financia miento, ya que sin contar con los correspondientes aportes y contribuciones efectivizados sobre dicho incentivo, resultaría imposible imaginarse de que modo, el organismo previsional podría hacer frente a lo solicitado por la recurrente; y

Que, en cuanto al reclamo de pago del Código 113 –Anticipo Complemento Nación–, el organismo previsional manifestó que el mismo ya se encontraba reconocido e incorporado al haber en pasividad, a través del Código 432, siendo esto constatado por el sistema de haberes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por lo cual su reclamo devino en abstracto; y

Que, por todo lo expuesto, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo sugiere el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 1.394/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, tomada intervención Fiscalía de Estado, expresó primeramente compartir en su totalidad, íntegramente, los argumentos plasmados en sus respectivos dictámenes por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y por el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, no obstante, estimó pertinente adicionar a los fundamentos expuestos por las áreas legales preopinantes, la referencia al criterio sentado por la Excelentísima Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1, con asiento en esta ciudad de Paraná, en la muy reciente sentencia de fecha 29 de junio de 2016, recaída en autos caratulados: "Schaab de Roig, Ana María y otras c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/ Demanda Contencioso Administrativa", por la que se rechazó la demanda promovida por un grupo de beneficiarias del ente previsional provincial, viabilizando análoga pretensión a la que motivó las presentes; y

Que, si bien, la sentencia traída a colación fue recurrida por la parte actora mediante la interposición de un recurso de inaplicabilidad de ley y éste, a la fecha de emisión del dictamen emanado por Fiscalía de Estado, se encuentra en despacho para ser resuelto, se estimó pertinente citar parte de los argumentos de dicho pronunciamiento judicial; y

Que, en primer lugar, cabe expresar que el tribunal colegiado sentenciante entendió ser competente en razón de la materia, puesto que la pretensión actoral se centraba estrictamente en la aplicación de una norma local –la Ley Nº 8.732–, determinando la exclusión de la competencia federal y sin perjuicio del impacto de la fuente normativa del "aumento" que sostiene la concreta petición; y

Que, en cuanto a la concreta pretensión de reajuste, invocándose la previsión del artículo 71º de la Ley Nº 8.732, en su voto, coincidente con el del otro magistrado votante –habiendo adherido el tercer magistrado a los votos coincidentes de ambos–, la señora vocal doctora Schumacher sostuvo: "... el Fondo del Incentivo Docente ha sido creado y dispuesto por el gobierno federal mediante una ley cuyas características de derecho federal ya fueron reseñadas en el punto b), la que a su vez fue reglamentada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional", "Es así entonces que ni el Consejo General de Educación, ni el Estado Provincial son los responsables de abonar a sus empleados el dinero que implica el fondo", "La corrección o incorrección del sistema ideado por el legislador federal no puede ser analizada en esta instancia por cuanto este tribunal es incompetente para pronunciarse, amén de formar parte de decisiones de política legislativa del Estado Argentino, en el marco de su competencia concurrente respecto de la educación de los ciudadanos tal como fue reseñado en el punto a) de la presente fundamentación"; y

Que, asimismo, la señora vocal doctora Schumacher en su voto manifestó que "La Ley de Incentivo Docente, en lo que aquí interesa, crea un fondo cuyos recursos serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas (artículo 10). Fondo que se distribuirá en cada ejercicio en su totalidad en beneficio de los docentes (artículo 11). Para acceder a los recursos del fondo, se carga a las Provincias y a la ciudad de Buenos Aires el cumplimiento de ciertas condiciones (artículo 12) prohibiéndose específicamente destinar los recursos obtenidos del fondo a gastos presupuestarios corrientes, e imponiéndoles como destino específico de dichos fondos el mejoramiento de las retribuciones docentes (incisos b) y c)". "La Ley destina los fondos a abonar 'una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente (sic) a los agentes que cumplan efectivamente función docente' (artículo 13), que será liquidado

y abonado por la provincia 'a cada docente que reúna las condiciones determinadas en el artículo 13', como el "importe pertinente discriminado bajo el rubro –Fondo Nacional de Incentivo Docente– con los recibos de sueldo correspondientes" (artículo 17); y

Que, además, se sostuvo que, "el artículo 13 recibió reglamentación por Decreto 878/99 PEN estableciendo que 'La asignación especial en ningún caso tendrá carácter de normal y habitual ni poseerá regularidad ni permanencia, tratándose de un incentivo o percibir solo en los casos en que exista disponibilidad de recursos en el fondo... Esta asignación especial tendrá carácter remunerativo y será no bonificable, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical'". "Posteriormente esta reglamentación fue modificada por Decreto Nº 1.725/99 PEN que le dio la siguiente redacción 'La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los cinco (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical", "Lo que fue dispuesto en el primero de los reglamentos mencionados con fundamento en la Resolución 702/99 del Consejo Federal de Cultura y Educación en la XXXIX Asamblea Extraordinaria, del 14.7.1999 disponible en http://www.me.gov.ar/consejo/resoluciones/res99/102-99.pdf. asignándole el carácter de 'remunerativa no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a ninguno de los aportes y contribuciones que recaen sobre el básico salarial. No será bonificable por ningún concepto y no podrá ser utilizada en la base del calculo del SAC de cada semestre. Solo se exceptúa los aportes sindicales personales voluntarios los que por razones operativas se realizaran en las jurisdicciones. En cuanto a los de la obra social sindical por las mismas razones se liquidarán centralmente del fondo" (punto 7 del Anexo I, http://www.me.gov.ar/consejo/resoluciones/res99/102-99_01.pd f); y

Que, se mencionó: "He aquí la clave de todo el asunto. A partir del año 2008 en Entre Ríos, no puede abonarse salario sin que éste sea remunerativo y se realicen sobre él los descuentos para aportes y contribuciones conforme el artículo 82, inciso d) in fine de la Constitución de la Provincia, disposición en armonía con el artículo 4, ambas tendientes a garantizar la sustentabilidad del sistema previsional entrerriano", "Si bien no surge claro de la prueba aportada en autos, puede darse por cierto que las accionantes no percibieron mientras estaban en actividad el Fondo Nacional de Incentivo Docente (cfr. fojas 236). Pero he aquí que ese no resulto ser el problema en un sistema, como, el entrerriano, de solidaridad y reparto, ya que son los activos actuales los que contribuyen al financiamiento de la previsión social", "El meollo es que, aún cuando se discutiera si el Estado Entrerriano, en especial a partir del año 2008, debió prever los fondos que, en concepto de contribución patronal debería haber realizado respecto de los montos dinerarios que reciben los docentes en actividad, es la reglamentación de la ley nacional lo que, en forma específica, directa y prístina, prohíbe efectuar descuento alguno sobre dichos conceptos con excepción de la cuota sindical", "Ahora bien, como decía, aún cuando pudiera considerarse obligado el empleador –Consejo General de Educación– a efectuar su contribución, nunca podría el Estado Provincial descontar a los activos que perciben el Fondo Nacional de Incentivo Docente una parte de éste en concepto de aporte personal", "Existiendo entonces dos disposiciones constitucionales que establecen una relación directa entre aporte-beneficio, sin aporte no puede haber beneficio"; y

Que, además, se sostuvo que Los actores en su caso, debieron cuestionar (tal el caso en la jurisprudencia local del precedente citado "Ardoy, Zulma... las disposiciones federales que prohibieron descuento alguno sobre el incentivo a abonarse, lo que, por otra parte, no pueden hacer en esta sede ya que, como se dijo, corresponde a la Jurisdicción federal por razón de la materia. Eventualmente, sería con la sentencia de la justicia federal que invalidara el sistema ideado por el Congreso Nacional y la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, que podría imponérsele a la Provincia de Entre Ríos su obligación contributiva y a los activos el descuento de aporte personal y, por ende, el reconocimiento del 'aumento' en los términos del reajuste que impone el artículo 71", "Es entonces un problema de proponibilidad objetiva de la demanda el que impide que este Tribunal otorgue lo pretensión requerida", "Esto es, el objeto de este juicio no es postulable porque existen normas federales que impiden que los montos que se abonan en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente sean sujetos a aportes. Esta prohibición emanada del gobierno federal en conjunción con la expresa disposición constitucional del artículo 47 que establece una relación proporcional entre aporte y beneficio, hace que la demanda, como se dijo, sea improponible"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado considera pertinente transcribir parte de los argumentos desarrollados por el señor vocal doctor González Elías en su voto, como complementarios de los expresados por la señora vocal de primer voto, así, en primer lugar, centrando el análisis en la plataforma normativa del caso, afirma el magistrado que: "... Puede comprobarse claramente que la contienda discurre en una plataforma normativa que no es la invocada por la actora, ya que las demandadas no sólo no son quienes han dictado las normas invocadas, sino que son meras ejecutoras de sus disposiciones que establecen que el incentivo docente está dirigido a los docentes activos, excluyendo expresamente a los pasivos, y que el declarado carácter remunerativo de la asignación en definitiva y de acuerdo a las prohibiciones y estipulaciones extractadas sólo tiene por limitado fin el de permitir que se atiendan los intereses de los gremios con representación nacional quienes son actores principales en la toma de decisiones en los criterios de distribución de los recursos públicos nacionales (a los que aportan los entrerrianos en su conjunto) que les ha permitido percibir las cuotas gremiales (aún voluntarias, por supuesto) y que les sean girados tales recursos desde el mismo FNID a las obras sociales sindicales, impidiendo así se nutran los restantes sujetos y órganos de seguridad social, por lo pronto, los provinciales como el ente previsional codemandado y el Instituto de Obra Social Provincial". "De lo antes concluido no queda al margen una situación ciertamente paradójica que sujetos perjudicados por dicho sistema sean aquí los codemandados (Estado Provincial y la CJPER) pretendiéndoseles asignar responsabilidad patrimonial en una situación que le excede por completo (...)". "El régimen legal del incentivo docente en forma inequívoca y contundente sujeta no sólo el pago a favor –exclusivo y por ello excluyente– de los docentes activos destinatarios dispersos por todo el país sino que condiciona a las provincias y a la CABA sujetando –incluso– la remisión de los fondos a sus taxativas disposiciones asignándoles el rol secundario de meras ejecutoras (y espectadoras) de disposiciones del Estado Nacional que fueran acordados con entidades gremiales de docentes con representación nacional y sobre las que no tienen injerencia –al menos relevante que permita achacarles el incumplimiento de sus deberes para con los pasivos docentes entrerrianos (...)"; y

Que, en un segundo nivel de análisis, centrado en la normativa provincial desde a cual surgen los deberes de actuación reclamados por la parte actora en aquella causa y los consiguientes derechos subjetivos públicos que invoca, afirma el magistrado: "Por ello es que la proporcionalidad del haber previsional debe entenderse incluida dentro de un sistema de seguridad social el cual requiere de disposiciones que ponderen la factibilidad de cada uno de los componentes que lo integran debiendo respetar el "principio" jurídico –por supuesto– de proporcionalidad antes descrito a favor del jubilado entrerriano pero sin desentenderse de la necesidad de que haya aportes del propio trabajador en su vida activa que nutran de recursos al sistema solidario (aportes), la imprescindible incorporación de los del Estado en sus tres niveles (provincial, municipal y comunal) y en su doble carácter como empleador (contribuciones patronales) y como su financiador al aplicar rentas generales destinadas o cubrir el déficit estructural del sistema. Es que al menos como principio, no podría funcionar la garantía a la proporcionalidad sin aportes de los activos y contribuciones de los empleadores públicos, de allí que considerar que el pago de un incentivo pergeñado, acordado y mantenido con fondos exclusivamente nacionales sin participación alguna del Estado Provincial ni menos del ente previsional entrerriano quienes en la practica cumplen la función de ser meros conductos por donde los fondos se reparten en el colectivo docente en actividad entrerriano constituye una clara desviación y desvirtuación del sistema que le sirve de soporte, alejándolo completamente en su similitud con aquéllos pedidos de reajustes que tramitan ante este fuero en los que se analiza si un ente autárquico, una municipalidad o incluso el propio Estado provincial no respeta dicha garantía cuando obra como empleador público en desmedro de un jubilado (...); y

Que, en definitiva, Fiscalía de Estado, por las razones expresadas por las asesorías letradas preopinantes mediante un desarrollo argumental el cual compartió en su integridad y al que se remitió a los efectos de evitar innecesarias reiteraciones, y de conformidad con los argumentos fundantes de la decisión judicial ut supra citada, emitió opinión en sentido contrario a la procedencia del recurso interpuesto por la señora Rosenbrock –a través de la intervención de su apoderada legal–, aconsejando el dictado del decreto que así lo ordene por el que se confirme la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica por la doctora Geraldine Monjes, en carácter de apoderada legal de la señora Susana María Rosenbrock, con domicilio legal constituido en calle Victoria Nº 271, de la ciudad de Paraná, contra la Resolución Nº 1.394/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 24 de mayo de 2016, confirmándose el acto en cuestión, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

DECRETO Nº 2185 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el señor Miguel Ángel Baudilio Villagra, con patrocinio letrado, contra la Resolución Nº 4.641/13 CJPER, dictado en fecha 7 de noviembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquico fue articulado en fecha 26 de febrero de 2014, la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 24 de febrero de 2014, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, en fecha 12 de octubre de 2012, se presentó el señor Miguel Ángel Baudilio Villagra, solicitando el beneficio de pensión al Mérito Artístico, acompañando en dicha oportunidad certificado por el que surge que resultó distinguido con el "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral", emitido por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música en fecha 16 de marzo de 2012; y

Que tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, emitiendo el Dictamen Nº 1.858/13 por medio del cual sugirió denegar el beneficio solicitado por el actor, manifestando, entre otros argumentos que sin perjuicio de los méritos y galardones que ostenta el artista, el premio obtenido resulta insuficiente a la hora de contemplarlo bajo la óptica de la Ley Nº 7.849; y

Que es así que en fecha 7 de noviembre de 2013 fue dictada la Resolución Nº 4.641/13 CJPER, por la que se denegó la pretensión de concesión del beneficio de Pensión al Mérito Artístico al ahora recurrente, con fundamento en las razones expresadas en su motivación por el señor Miguel A. Baudilio Villagra como sustento de su pretensión no reunía los recaudos para ser considerado uno de los premios contemplados en la Ley Nº 7.849 para el otorgamiento del beneficio ("... Que, por estricta aplicación de la ley no puede equipararse para reconocer la trayectoria a la obtención de un primer premio discernido dentro de un concurso. No se puede realizar interpretaciones más amplias cuando se trata de beneficios o pensiones graciables en las cuales no se realizan aportes de ninguna especie. Que, esta circunstancia se ha visto ratificada por cuanto la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), que otorga la distinción, expresamente ha informado que la distinción que otorga no se trata de un premio nacional a los fines de la Ley 7.849..."); y

Que, en fecha 26 de febrero de 2014, luego de notificado de la resolución citada, el ahora recurrente interpone el presente recurso de apelación jerárquica, peticionando la anulación de la Resolución Nº 4.641/13 CJPER, con fundamento en que en casos análogos al suyo, en los que se invocaba la obtención de igual premio al que le fuera a él otorgado, se concedió el beneficio pretendido, habiendo intervenido la Fiscalía de Estado mediante emisión de dictámenes en los que se expresó en sentido favorable a la concesión del beneficio, específicamente ha expresado: "... con la resolución recurrida se violenta en forma manifiesta la igualdad que ampara el artículo 16º de la C.N.... puesto que se me ha denegado el beneficio... pero se ha otorgado a otros artistas en idénticas condiciones que la mía... con el mismo e idéntico premio..., me agravia la resolución de la CJPER al sostener que el premio a la trayectoria cuya constancia se acompañó al expediente administrativo no revista carácter de primer premio que la normativa requiere cuando para otros supuestos... si fue considerado como un primer premio...."; y

Que, tomada nuevamente intervención el Área Central Jurídica de la CJPER, manifestó en su Dictamen Nº 534/14 que confirma el acto atacado por el recurrente, por cuanto considera que no existen elementos que justifiquen modificar o variar el criterio allí fijado, asimismo, entendió que el Premio Reconocimiento a la Trayectoria, no es un primer premio nacional, requisito indispensable para obtener la pensión solicitada; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, estimó pertinente recordar que la Ley Nº 7.849/87, sobre Pensión al Mérito Artístico establece en su artículo 1º que el mentado beneficio: "... se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieran obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC...", agregando el artículo 2º, que también le corresponderá a: "... los artistas que hubieren obtenido el primer premio para las distintas disciplinas otorgado por el Estado Provincial, a través de su órgano específico en la materia..."; y

Que, asimismo, el Área Legal del M.T. manifestó que, teniendo en cuenta el Dictamen Nº 0536/13 emitido por la Fiscalía de Estado Provincial, puede observarse que este asunto ya ha sido objeto de opinión jurídica por la Administración, ello desde la sanción de la ley, y concretamente, desde los precedentes "Pérez" y "Satler", de similar plataforma a la de autos, donde sintéticamente se sostuvo que al no estar expresamente mencionado en la ley la exigencia de un concurso, un premio otorgado por uno de los sujetos que consigna expresamente la ley no puede ser desestimado; y

Que, asimismo, se afirmó que no es posible soslayar que el galardón o distinción obtenido por el señor Villagra es el mismo en base al cual los señores: Feliberto Edmundo Pérez, Santiago Juan Satler, Jorge Alberto Cabrera y Héctor Velázquez, conforme surge de los Dictámenes de Fiscalía de Estado Provincial Nº 0331/04, 0007/06, 1.177/08, 0485/09, como asimismo del citado precedentemente Nº 0536/13; y muchos otros, obtuvieron la pensión al mérito artístico; y

Que, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo fundamentó su postura transcribiendo parte del Dictamen Nº 0331/04 F.E., donde se manifiesta: "... el premio obtenido por el recurrente es un galardón otorgado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música... La Ley Nº 7.849 en su artículo 1º establece un sistema de pensiones que premiarán el mérito artístico y que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieren obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC... el galardón obtenido por el señor Pérez, otorgado por SADAIC bien pudo ser equiparado a primer premio nacional y por ende ser considerado apto a los fines de evaluar los extremos que exige el régimen legal vigente, todas vez que fue otorgado por un organismo de los establecidos expresamente en la Ley 7.849"; y

Que, es así que el Área Legal del organismo laboral entendió que el criterio precedentemente expuesto, ya sostenido en varias oportunidades por la Fiscalía de Estado Provincial, a la fecha no ha variado y si bien no existen para los justiciables (ni por extensión para los administrados) derechos adquiridos al mantenimiento de los criterios seguidos en precedentes judiciales o administrativos, no se advirtió razones que ameriten en esta instancia brindar un tratamiento diferencial a una situación que se presenta objetivamente similar; y

Que, por todo lo expuesto, el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo sugirió hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 4.641/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado, estimó pertinente aclarar y destacar que el premio invocado por el recurrente en sustento de su pretensión es el "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral", otorgado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) al señor Miguel A. Baudilio Villagra, en fecha 16 de marzo de 2012, conforme permite tenerlo por acreditado la copia del certificado correspondiente a tal distinción, agregado en copia certificada por la Delegación Villaguay de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, es así que, en primer lugar, la Fiscalía de Estado estimó válido señalar que la pretensión del ahora recurrente fue fundamentada en la mención no sólo del criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en el caso "Hiraldo de Viscay", sino en la existencia de casos calificados por el recurrente como 'análogos' al suyo y resueltos favorablemente por el Poder Ejecutivo Provincial con fundamento en un criterio conforme el cual se ha considerado el premio a la trayectoria otorgado por SADAIC como un premio nacional y por ello incurso en la Ley Nº 7.849 de Mérito Artístico; y

Que, ante ello, la Fiscalía de Estado expresó que, ciertamente, para resolver el presente caso debe considerarse que los antecedentes que el recurrente trae a colación para fundar su solicitud se fundan en un criterio del cual el Poder Ejecutivo Provincial no se ha apartado al momento presente, por lo que es claro que, frente al supuesto de corresponder expedirse en la actualidad acerca de uno o más casos análogos al del señor Villagra en el/los cual/es el/los peticionante/s invocare/n el reconocimiento a la trayectoria otorgado por SADAIC, dicha Fiscalía de Estado sostendría el criterio conforme el cual tal reconocimiento a la trayectoria resulta equiparable a un primer premio nacional, criterio adoptado en el Dictamen Nº 0331/04 F.E., oportunidad en la que se sostuvo: "En tal sentido resulta necesario destacar que el premio obtenido por el recurrente, si bien no resulta ser un primer premio no es menos cierto que se trata de un galardón otorgado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música"; y

Que, asimismo, la Fiscalía de Estado citó: "La Ley Nº 7.849 en su artículo 1º establece un sistema de pensiones que premiarán el mérito artístico y que se otorgará a músicos, escritores y artistas plásticos que hubieren obtenido un primer premio nacional discernido por los organismos culturales de la Nación y SADAIC". "A su vez, el Decreto Nº 2.966/87, que reglamenta la Ley 7.849, en su artículo 1º expresó que son organismos nacionales la Secretaría de Cultura de la Nación, el Fondo Nacional de las Artes y la Sociedad Argentina de Autores y Compositores y los premios comprendidos en la presente ley son aquellos convocados para músicos, escritores y aristas plásticos del país". Por lo expuesto, considero que el galardón obtenido por el señor Pérez otorgado por SADAIC bien pudo ser equiparado a un primer premio nacional y por ende ser considerado apto a los fines de evaluar los extremos que exige el régimen legal vigente, toda vez que fue otorgado por un organismo de los establecidos expresamente en la Ley Nº 7.849 y también en el decreto reglamentario de la misma"; y

Que, consecuentemente, la Fiscalía de Estado estimó necesario remarcar que el criterio en el que tales antecedentes se fundan, es el mismo que a la fecha continúa sosteniendo y que sigue fundamentando el acogimiento de pretensiones de casos análogos; y

Que, por ello, Fiscalía de Estado concluyó expresando que desestimar la petición del recurrente importaría, como él sostiene en su presentación recursiva, consagrar una solución que vulnera la garantía de igualdad ante a Ley consagrada en el artículo 16º de la Constitución Nacional, amén de adoptarse una solución que privilegia un criterio formal riguroso o estricto, soslayando la contemplación de tratarse el pretendido de un beneficio de naturaleza alimentaria; y

Que, por las razones expresadas, la Fiscalía de Estado consideró que el recurrente ha acreditado haber obtenido un "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Actoral" por su aporte a la cultura popular, otorgado por SADAIC en fecha 16 de marzo de 2012, y que el criterio sostenido es que tal reconocimiento resulta equiparable al primer premio nacional cuya obtención la Ley Nº 7.849 exige acreditar para conceder el beneficio que instituye, motivo por el cual sugiere hacer lugar al remedio recursivo incoado y conceder el beneficio de Pensión al Mérito Artístico al señor Miguel Ángel Baudilio Villagra; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por el señor Miguel Ángel Baudilio Villagra, con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Tejeiro Martínez Nº 484 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 4.641/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, concediendo el beneficio de Pensión al Mérito Artístico peticionado, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2186 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por los apoderados legales de la señora Rufina Sara Almada, contra la Resolución Nº 2.424/15 CJPER, dictada en fecha 1 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 8 de julio de 2015 y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 23 de junio de 2015, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060;

Que, por medio del Decreto Nº 3.194/01 MAS, del 3 de septiembre de 2001, se le concedió a la señora Rufina Sara Almada el beneficio de jubilación ordinaria especial, sobre la base de lo aconsejado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos en la Resolución Nº 3.058/01; y

Que el 2 de junio de 2004 se presentó la señora Almada ante la Asesoría Legal de la Universidad Autónoma de Entre Ríos y conforme lo dispuesto por la Ley Nº 8.907 (artículo 1º) solicita reintegrarse en cargos de investigación o docencia"; y

Que, ante dicha petición, desde el Área Personal de la UADER se informó que la señora Almada se desempeñaban en nueve (9) horas cátedra del Instituto de Enseñanza Superior de Paraná (dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos - Facultad de Ciencias y Tecnología) y que cesó el 31 de diciembre de 2001, con motivo de acogerse a los beneficios de jubilación ordinaria especial; y

Que el 21 de marzo de 2013 nuevamente se presenta la interesada y solicita se actualicen sus haberes jubilatorios por medio de la consideración de los aportes posteriores a esa fecha realizados en el nivel superior-universitario como docente de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales de la UADER; y

Que, al efecto, se incorporó planilla demostrativa de servicio de la señora Almada, confeccionada por el Departamento Administración de Personal de la UADER, en la cual se informó que la peticionante tiene una "antigüedad desde el 1 de agosto de 2004 al 31 de mayo de 2012: siete (7) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días"; y

Que desde el Área Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones se comunicó: "Cargos liquidados: no corresponderían si tenemos en cuenta el beneficio como un 'ingreso', cargos a tener en cuenta de considerar reingreso, profesora Nivel Superior (fojas 146), profesora Nivel Medio (ver fojas 77/79 y 111/113), profesora Nivel Superior (ver fojas 777/77 y 111/113), promedio 120 meses. Con el informe que antecede se giran los presentes al área Reajustes a efectos de evaluar si le convendría a la actora la nueva liquidación de haberes";

Que el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, luego de realizar la liquidación por el reingreso a la actividad (31 de mayo de 2012 -UADER-), se informó que la señora Almada percibiría por reingreso Cargos I y II la suma de pesos seis mil ochocientos noventa y cuatro con setenta y ocho centavos ($ 6.894,78) y los haberes que percibe la recurrente sin considerar el reingreso es de pesos once mil cuatrocientos treinta y uno con ocho centavos ($ 11.431,08); y

Que, notificada la señora Almada del informe técnico del Área Liquidaciones, la misma se presentó y solicitó la aplicación al caso del criterio sustentado en el Expediente Nº 5.930.894/JOC caratulado: "Refino, Juan Carlos - Jubilación ordinaria especial"; y

Que ante ello, el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos manifestó que: "... considerando el informe obrante a fojas 149 del área Cómputos, del cual se desprende que se trata de un reingreso a la actividad por parte de la recurrente (desde el 1.8.2004 al 31.5.2012, haciendo un uso total de siete años 10 meses de servicios). No existiendo una continuidad de servicios desde la fecha de su primer cese al 31.12.2001, tal como se refleja en el caso 'Reffino, Juan Carlos...'"; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos opina que: "... el presente caso es conceptuado como reingreso por lo tanto no se aplicaría el antecedente Reffino porque la prestación de servicios debería ser continua; por lo que se ratifica lo informado a fojas 151 por el Área Liquidaciones..."; y

Que por medio de la Resolución Nº 2.424/15 CJPER se resolvió no hacer lugar a la reformulación de los haberes jubilatorios de la señora Rufina Sara Almada, con fundamento en que el beneficio se encuentra directamente liquidado, no correspondiendo efectuar reformulación alguna, según los disposiciones de los artículos 22º y 78º de la Ley Nº 8.732; y

Que, en tiempo y forma la señora Almada interpuso recurso de apelación jerárquica ante el señor Gobernador de la Provincia, en el mismo argumentó que: "La caja ha tenido oportunidad de expedirse en casos donde los docentes de los niveles superiores o universitarios continúen o reingresen en dichos cargos, reconociéndoles el derecho a reajustar su haber jubilatorio...", concretamente estamos refiriéndonos al caso "Reffino" y otros en igual sentido si bien es cierto, que en el caso Reffino se trató de que había continuado en la actividad docente universitaria, la resolución que adjuntamos se refiere a los casos contemplados en la Ley 8.907, es decir continuación o reingresos. En tales casos por aplicación del artículo 2º de la resolución es lo suficientemente claro al determinar el universo de personas que incluye, cuando dice: "... deberá aplicarse en todos los casos similares, de beneficios acogidos a lo Ley 8.907..."; y

Que, al intervenir el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, aconsejó rechazar el recurso interpuesto por la señora Almada por considerar que el pedido de la recurrente no puede tener andamiento, toda vez que el caso "Reffino" requiere continuidad a partir del cese y no como el presente caso que se trata de un "reingreso"; y

Que, tomada intervención el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, luego de analizar los antecedentes del caso y la normativa aplicable al mismo, concluye en que "... la Ley Nº 8.907 y su decreto reglamentario, hacen mención tanto a la continuidad como al "reingreso", por tanto es la misma ley la que contempla y regula dicha situación, por tanto nada obsta a que se compute el período en que reingresó a la docencia universitaria. siendo ésta una opción que la ley le otorga a los agentes pertenecientes al escalafón docente, es decir que deben incorporarse a los 120 meses tenidos en cuenta para la liquidación de haberes a los 7 años y 10 meses, posteriores al cese provincial, en que la actora se desempeñó en la UADER, siendo éste un hecho probado y reconocido en autos. Por todo lo expuesto, entiendo, salvo mejor y más elevado criterio de superioridad, que corresponde hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Almada contra Resolución Nº 2.424/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia..."; y

Que, tomada intervención la Fiscalía de Estado señaló que la situación de la recurrente encuadra en la excepción prevista en el artículo 73º inciso d) de la Ley Nº 8.732. el cual expresa: "Exceptúase de lo dispuesto en el régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo a los afiliados docentes en Enseñanza Superior e investigadores en enseñanza superior y museos provinciales que, en condiciones de acceder al beneficio de la jubilación continuasen en cargos de investigación o docencia o que, ya en goce del beneficio de la jubilación se reintegrasen en cargos a esas actividades en institutos de enseñanza superior nacionales, provinciales o privados..."; y

Que, conforme lo transcripto precedentemente, la Fiscalía de Estado resalta que el caso de la señora Almada encuadra en el segundo supuesto previsto por el artículo 73º inciso d), dado que por medio del Decreto Nº 3.194/01 MSAS obtuvo el beneficio de jubilación ordinaria especial, fijándose como fecha de cese el 31 de diciembre de 2001; y con posterioridad la recurrente reingresó y prestó servicios desde el 1 de agosto de 2004 al 31 de abril de 2012 en la UADER; y

Que, dado que la ley no estableció el modo en que se determina el haber jubilatorio de los afiliados comprendidos en la excepción consagrada en el artículo 73º inciso d), el director de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos dictó la Resolución Nº 7/01 en cuyo artículo 12º estableció que:.. "los afiliados comprendidos en la excepción consagrada en el inciso d del artículo 73º (incorporada por Ley 8.901) que continuasen en la prestación de servicios compatibles, gozarán del beneficio jubilatorio acordado sin necesidad de cesar en tales servicios... Los servicios compatibles prestados con posterioridad a aquellos que dieron origen al goce de la prestación, darán derecho a reajustar el beneficio acordado cuando se produzca el cese definitivo del afiliado, en cuyo caso deberá procederse ala de-

terminación de un nuevo haber conforme con lo preceptuado en el artículo 63º considerando, a tales fines, a ésta última como fecha de cese..."; y

Que en el artículo 13º de la citada Resolución Nº 007/01 se establece que:... "Aclárese que a los fines de la determinación del nuevo haber que corresponda en virtud del artículo 73º con motivo del reingreso al servicio por parte del beneficiario deberá procederse en la forma prevista en e artículo 63º, considerándolo como fecha de cese aquella en que el afiliado dejó de prestar los últimos servicios..."; y

Que, por otra parte, en la Resolución Nº 2.116/12 CJPER, se sostuvo que "... la aplicación del promedio de los últimos 120 meses anteriores al cese debe tomarse en éstos casos de excepción, el último cese en los cargos previstos en la Ley 8.907 y artículo 73º inciso d) de la Ley 8.732". Asimismo, se agregó que: "Tomando este nuevo promedio para liquidar sólo cargo docente y manteniendo inalterable el cargo anteriormente liquidado, se garantiza el principio de proporcionalidad entre el haber de activo y pasivo como así también la naturaleza sustitutiva de los haberes jubilatorios, conforme lo viene sosteniendo en reiterados fallos la Corte Suprema de la Nación"; y

Que, ante lo expuesto la Fiscalía de Estado concluyó en su dictamen expresando que de la normativa y de las interpretaciones realizadas por el organismo previsional surge que no existe motivo para realizar una diferenciación entre quienes continuaron en servicio y quienes reingresaron al servicio. En la ResoLución Nº 007/01 expresamente se dejó establecido que para la determinación del nuevo haber tanto en el supuesto de la continuación como en el de reingreso se debe utilizar el método establecido en el artículo 63º de la Ley Nº 8.732, tomando como fecha de cese aquella en que el afiliado dejó de prestar los últimos servicios. Ello se condice con lo sentado en el artículo 96º de la Ley Nº 8.132 y lo previsto en el artículo 5º de la Resolución Nº 7/01, respecto de que ninguna disposición podrá conferírsele, por hermenéutica, el alcance de alterar o desconocer el derecho adquirido al beneficio de jubilación; y

Que en virtud de lo señalado, compartiendo el criterio del Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo expuesto en su dictamen la Fiscalía de Estado consideró que corresponde hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto por la señora Rufina Sara Almada, contra la Resolución Nº 20.424/15 CJPER, debiendo aplicarse en su caso el promedio de los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al último cese en el cargo previsto en la Ley 8.907, artículo 73º inciso d) de la Ley 8.732, manteniendo inalterable los cargos anteriormente liquidados;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por los apoderados legales de la señora Rufina Sara Almada, con domicilio legal en calle Rosario del Tala Nº 165, planta baja "B", de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 2.424/15 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, debiendo aplicarse en su caso el promedio de los últimos ciento veinte (120) meses anteriores al último cese en el cargo previsto en la Ley 8.907, artículo 73º, inciso d) de la Ley 8.732, manteniendo inalterable los cargos anteriormente liquidados.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

DECRETO Nº 2187 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Hortensia Renee Gómez, contra la Resolución Nº 3.823/13 CJPER, dictada en fecha 25 de septiembre de 2013; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 31 de octubre de 2013, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 17 de octubre de 2013, motivo por el cual corresponde tenerlo por deducido en tiempo y forma de conformidad con lo previsto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, mediante Resolución Nº 1.829/13 CJPER, ratificada por Resolución Nº 3.823/13 CJPER, se denegó el beneficio de jubilación ordinaria común, solicitado por señora Hortensia Renee Gómez "por no acreditar la edad antigüedad exigida por el artículo 36º inciso a) de la Ley 8.732 y en función de haber excluido los servicios autónomos reconocidos en vigencia de la Resolución Nº 555/70 ANSES y Circular Nº 33/70 ANSES..."; y

Que, contra la Resolución Nº 3.823/13 CJPER, la señora Hortensia Renee Gómez interpone recurso de apelación jerárquica, básicamente, sostiene que la caja previsional ha desconocido y/o excluido sin motivo los años por ella aportados en la actividad autónoma; los que, además, fueron reconocidos por la ANSES mediante resolución, previo dictamen legal y de acuerdo a las disposiciones vigentes; y

Que, en el ínterin en que dicho recurso se encontraba en estado de resolver, se presenta nuevamente la interesada y peticiona por ante el ente previsional que efectúe un recálculo de los aportes realizados por la señora Hortensia Renee Gómez en el orden provincial a fin de obtener su beneficio jubilatorio y, al mismo tiempo, solicita que continúe el trámite del recurso de apelación jerárquica oportunamente interpuesto; y

Que, en virtud del recálculo efectuado en fecha 7 julio de 2014, el ente previsional dicta la Resolución Nº 4.093 CJPER, del 3 de noviembre de 2014, por la cual se le concede la jubilación ordinaria común; y

Que este beneficio es otorgado debido a que la señora Hortensia Renee Gómez al momento de llevar a cabo el recálculo solicitado, reunió los requisitos legales debido a la continuidad de los servicios laborales prestados por el paso del tiempo desde que fuera rechazada la primera petición; pero continúa intacta su pretensión de que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos de continuidad al trámite del recurso de apelación jerárquica oportunamente interpuesto contra la denegación de la solicitud originaria; y

Que se consideró que el recurso interpuesto devino abstracto por la concesión del beneficio jubilatorio. Pero ello no es así toda vez que la recurrente pretende que la jubilación le sea concedida desde la primera petición, computando a tal efecto la totalidad de los servicios reconocidos por ANSES mediante la Resolución Nº RLI-J 03305/11 (quince (15) años nueve (9) meses diez (10) días); y

Que toma intervención la Fiscalía de Estado y habiendo analizado atentamente las presentes, estimó válido ratificar en su totalidad los argumentos desplegados por el Departamento Asuntos Jurídicos jurisdiccional, así como el criterio finalmente adoptado por el mismo, en el sentido de sugerir hacer lugar al recurso bajo análisis, criterio que en lo medular se compadece con el que ha sostenido dicha Fiscalía de Estado, referido a que "... la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia no podría desconocer, mediante una mera interpretación, los efectos de un acto administrativo firme que ha generado derechos subjetivos incorporados al patrimonio de su beneficiaria, en el marco de un recto entendimiento del convenio de reciprocidad jubilatoria, instituido por Decreto-Ley Nº 9316/46 y/o el artículo 32º de la Ley Nº 8.732 y del que depende el reconocimiento del derecho a la jubilación..."; y

Que, asimismo, el artículo 7º del referido Régimen de Reciprocidad Jubilatoria determina que si bien la caja otorgante de la prestación de servicios comprendidos en distintos regímenes de previsión aplicará las disposiciones orgánicas que la rijan, ello es exclusivamente a los efectos de la determinación del monto de la prestación pero nada tiene que ver con la cuestión del reconocimiento de los servicios prestados bajo la órbita de otra caja –la reconocedora– que, como se viene de explicar en el párrafo precedente, es la única competente para efectuar el reconocimiento de servicios interesado, y por último en relación a la falta de prueba de los servicios invocados se dijo: "... consideró ilustrativo señalar que en un antecedente similar... desde la Coordinación Regional de Asuntos Jurídicos se sostuvo: "... La Resolución Nº 555/10, al hablar de los servicios autónomos y monotributistas, distingue entre la prueba de actividades regladas y no regladas. Esta última categoría –actividades no regladas– exige pruebas de menor entidad, ya que no depende de inscripción o reglamentación alguna... Se trata en este caso de servicios de antigua data a cuyo respecto se ha dicho que no se puede extremar el rigor probatorio, por cuanto del transcurso del tiempo se sigue la ausencia de constancias documentales e incluso testimoniales que puedan conservarse en el caso de servicios más recientes. Por tanto consideramos que corresponde ratificar el reconocimiento del periodo... durante los cuales la titular se desempeñara en actividad de costurera..."; y

Que, en virtud de las razones apuntadas precedentemente y en consonancia con el dictamen legal al cual la Fiscalía de Estado se adhiere, la misma aconsejó hacer lugar al recurso de apelación jerárquica interpuesto contra la Resolución Nº 3823 de CJPER y por consiguiente conceder el beneficio de jubilación ordinaria común solicitado por la señora Hortensia Renee Gómez, computando a tales efectos el reconocimiento de servicios expedido por ANSES; y

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar e recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora Hortensia Renee Gómez, con domicilio legal en calle Rosario del Tala Nº 122 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 3.823/13 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, concediendo el beneficio de jubilación ordinaria común, computando a tales efectos el reconocimiento de servicios expedido por ANSES, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

— — —

DECRETO Nº 2188 M.T.

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Asociación Mutual General Justo José de Urquiza, CUIT Nº 33-70871395-9, contra la Resolución Nº 0700/16 M.T., de fecha 28 de julio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, por la Resolución cuestionada se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 0304/16 M.T., de fecha 12 de mayo de 2016, por la cual se le aplicó al recurrente una multa de pesos once mil setecientos dieciocho ($ 11.718,00), apartado 3, artículo 5º De las Sanciones, Capítulo 2, Anexo D, Anexo II Régimen General de Sanciones por Infracciones Laborales - Ley Nacional 25.212 Pacto Federal del Trabajo - Ley Provincial 9.297, en razón de haber infringido normas laborales allí descriptas; y

Que, analizado el recurso de apelación jerárquica incoado, el Departamento de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, como así también por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, sugiere el rechazo del recurso incoado, expresando que el recurso, desde el punto de vista formal, resulta inadmisible, ya que, si bien desde este aspecto podría considerarse presentado en debido tiempo –dado que el resolutorio fue notificado en fecha 18 de agosto de 2016 y que el recurso fue deducido en fecha 25 de agosto de 2016–, mediante el resolutorio puesto en crisis se dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Nº 0304/16 M.T. por presentarse fuera del plazo legalmente previsto; y

Que, en consecuencia, dada la extemporaneidad del recurso primigenio, queda origen al acto administrativo que hoy se impugna, y que los agravios actuales resultan reiteratorios de los ya manifestados en su anterior presentación, obviando el quejoso agraviarse sobre esta temática, corresponde desestimar el presente recurso de apelación jerárquica, sin ingresar a tratar el fondo de la cuestión materia de agravios; y

Que, planteada la extemporaneidad como causal de rechazo del recurso analizado, la Administración queda legítimamente relevada de ingresar al tratamiento de la cuestión de fondo; y

Que, en consecuencia, Fiscalía de Estado ha tomado intervención mediante Dictamen Nº 0710/16, sugiriendo que se rechace el recurso de apelación interpuesto;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la firma Asociación Mutual General Justo José de Urquiza, contra la Resolución Nº 0700/16 M.T., de fecha 28 de julio de 2016, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Mauro G. Urribarri

— — —

DECRETO Nº 2189 M.T.

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 17 de julio de 2017

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la señora Lidia Angélica Lator, contra la Resolución Nº 0794/16 CJPER, dictada en fecha 22 de febrero de 2016; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación jerárquica fue articulado en fecha 18 de mayo de 2016, y la resolución puesta en crisis ha sido notificada en fecha 3 de mayo de 2016, por lo que corresponde tenerlo por interpuesto en tiempo y forma conforme lo dispuesto por el artículo 62º y s.s. de la Ley Nº 7.060; y

Que, primeramente, conforme lo expresara la Fiscalía de Estado, resulta válido aclarar que el reclamo administrativo originario presentado por la señora Lidia Angélica Lator, quien en actividad se desempeñaba como docente en el ámbito del Consejo General de Educación, será considerado un pedido de reajuste de su haber jubilatorio basado en la incorporación de lo que se denomina Código 0410 “Cuidado del Patrimonio Escolar”; y

Que, por Resolución Nº 4.239/11 CJPER de fecha 21 de noviembre de 2011, se concedió a la recurrente la jubilación ordinaria especial; y

Que, en fecha 2 de septiembre de 2015, ante el reclamo efectuado por la actora, desde la Caja de Jubilaciones se solicitó al Consejo General de Educación que informe si la interesada durante su desempeño docente por los últimos ciento veinte (120) meses estuvo al cuidado y habitó el edificio escolar (supuesto de hecho que sería el fundamento de la percepción del código 0410), ante lo cual se tuvo en cuenta la certificación obrante en autos, por la cual la señora o Supervisora Escolar Zona A –Departamento Feliciano– ha dejado constancia que “... la señora Lidia Angélica Lator se desempeñó como directora titular... residiendo en (zona si correspondiere)... custodiando los bienes del Estado”; y

Que, por su parte el Área Liquidaciones del ente previsional practicó nueva planilla de liquidación de los haberes de la recurrente y aclaró que, conforme las constancias de autos, se incluye en los haberes de la recurrente la bonificación por cuidado casa habitación (como código 0410), girándose el expediente a dictamen legal de la asesoría de la CJPER, la que sugiere acceder a lo solicitado y aclara desde qué fecha, en base a la del reclamo y considerando la prescripción bienal aplicable a las diferencias retroactivas en concepto de reajuste; y

Que, sin embargo, dicha opinión no es compartida por el Presidente de la CJPER, el que considera que no ha quedado acreditado que la interesada haya percibido en actividad el suplemento que reclama, ni las condiciones, caracteres o naturaleza del mismo, opinión en base a la cual se dicta la Resolución Nº 0794/16 CJPER que configura el acto impugnado, recurrido en apelación jerárquica; y

Que, al tomar intervención la Fiscalía de Estado estimó pertinente advertir que en oportunidad de tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y previo a emitir dictamen legal de competencia, remitió las actuaciones al Consejo de General de Educación para que brinde precisiones sobre el adicional “cuidado de patrimonio escolar-casa habitación” y demás circunstancias sobre su liquidación y periodos, informe que no es evacuado por el CGE véase que desde la Dirección de Ajustes y Liquidaciones de dicho organismo, se consignó textualmente: “... no hay antecedentes de liquidación del Código 410 ‘Bonificación por Cuidado Casa Habitación’, por lo cual la señora Lidia Lator no percibió en actividad el adicional mencionado...”; y

Que, es así que el Departamento Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo emitió dictamen legal, aconsejando el rechazo del recurso, sintéticamente con el fundamento por el cual dado que la actora nunca percibió estando en actividad adicional alguno denominado “cuidado de patrimonio escolar - cuidado casa habitación” se apreció la consecuente falta de financiamiento, que le impediría a la CJPER afrontar su pago; y

Que, en oportunidad de tomar intervención la Fiscalía de Estado, como cuestión previa cursó un pedido de informes dirigido al señor Presidente del CGE, en el que se explicitaron los ítems que deberían ser evacuados por el CGE, concretamente: norma de creación de este adicional, vigencia, forma de abono en actividad, si fue derogado, sustituido o reemplazado, entre otros; y

Que, desde la Dirección de Recursos Humanos del CGE se informó que la docente hizo uso y cuidado del edificio escolar, como también habitó en el mismo, remitiéndose a lo certificado oportunamente por la Supervisión Escolar de la Zona A; y

Que, asimismo, el director de Reajustes y Liquidaciones del CGE, manifestó: “Se cumple en informar que no existe en esta Dirección de Ajustes y Liquidaciones antecedentes ni liquidaciones de haberes por el código, ni por el concepto mencionado por la actora señora Lidia Angélica Lator - DNI 12.378.455...”; y

Que, en este punto la Fiscalía de Estado entendió de relevancia efectuar una severa advertencia, puesto que el Consejo de Educación, así como todo organismo estatal, tiene el deber de colaboración el cual es solo una manifestación del principio de coordinación que debe guiar al obrar estatal, atento a lo cual, la falta u omisión reiterada de satisfacer debidamente dichos pedidos de informe, bien puede ser una conducta pasible de reproche disciplinaria; y

Que, atento a que dicha respuesta no resultó satisfactoria, mediante nota Nº 0400-2 del 5 de abril de 2017 la Fiscalía de Estado giró el expediente a la Caja de Jubilaciones para que brindara informe sobre la liquidación del código 0410; y

Que la respuesta del ente previsional contiene los siguientes datos: Si bien, no se adjunta norma, resolución o disposición de creación de este código, lo cual resultaba un pedido concreto por parte de Fiscalía de Estado, se informó que el código 0410 se encuentra “creado”, que tiene vigencia en el propio ente previsional, conforme constancia obrantes en las presentes “Datos del Código de Sueldo” y que se liquida de la siguiente manera: “... La base del cálculo del adicional: 15% de la asignación de la categoría 10ª del Escalafón General...”; y

Que, finalmente, atento a la solicitud concreta efectuada por la Fiscalía de Estado y dado que la propia recurrente aportó dos antecedentes de docentes jubilados que percibirían el concepto en cuestión, respecto de ello el informe expresó: “... Actualmente, son 409 beneficios a los que se le liquida el concepto ‘Casa Habitación’, según sistema liquidación de beneficios. En los que están incluidos: Acosta de Lator, Norma (DNI 2.338.356) y Noya, Lidia Beatriz (DNI 6.427.497)...”; y

Que, en ese contexto, y considerando además la certificación obrante en las presentes, la que fuera posteriormente ratificada, es que la Fiscalía de Estado estimó que corresponde estar al dictamen elaborado en su oportunidad por el Área Legal de dicho ente previsional, puesto que no existen elementos de juicio para apartarse de lo informado por la Caja de Jubilaciones, concluyendo en que le asiste razón a la recurrente respecto de que la prestación en especie correspondiente al cuidado de patrimonio escolar –casa habitación– o la denominación que tuviere, corresponde ser incluido en su haber jubilatorio; y

Que, ello así considerando que encuadra en el concepto y efectos del artículo 22º de la Ley Nº 8.732, al tratarse de una prestación complementaria en especie, que integra el concepto remuneración en tanto no se advierte que dicha suma tenga otra causa que la particular prestación de la actividad docente de la señora Lator cuando estaba en actividad. Asimismo, la Fiscalía de Estado señaló que tal como lo informó el ente previsional, el código 0410 se liquida a un importante colectivo de jubilados en similares características a las de la recurrente, para lo cual el ente, en uso de sus facultades ha estimado su valor, todo lo cual representa una circunstancia más por la cual aconsejar hacer lugar a la pretensión recursiva, puesto que de lo contrario se violentaría la garantía de igualdad de trato y no discriminación; y

Que, por todo ello, y de acuerdo con las razones expuestas, la Fiscalía de Estado aconsejó hacer lugar al recurso de apelación jerár-

quica interpuesto contra la Resolución Nº 0794/16 CJPER;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Hágase lugar al recurso de apelación jerárquica deducido por la apoderada legal de la señora Lidia Angélica Lator, con domicilio legal constituido en calle Alameda de la Federación Nº 621 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución Nº 0794/16 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, conforme los considerandos del presente decreto.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado para este acto por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Hugo A. Ballay

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 943 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la paciente Sara Isabel Rodríguez, DNI N° 26.964.581, Beneficiaria Incluir Salud Nº 405-7144031-00, domiciliada en calle Perú N° 1469 de Concordia, destinado a solventar gastos por la realización de litotricia percutánea izquierda.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia al Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, por un importe de $ 25.183,00, destinado a la paciente Sara Isabel Rodríguez, DNI N° 26.964.581, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-7144031-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 944 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Arturo Fortunato Fernández, DNI N° 11.884.259, Beneficiaria Incluir Salud Nº 405-9490602-00, domiciliado a dos cuadras al sur de la Escuela Nº 28 "Nueva Escocia" de Concordia, destinado a solventar gastos por la compra de audífonos para ambos oídos.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y la transferencia al Hospital "Dr. Felipe Heras" de Concordia, por un importe de $ 13.200,00, destinado al paciente Arturo Fortunato Fernández, DNI N° 11.884.259, Beneficiario Incluir Salud N° 405-9490602-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidos por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 945 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Lucas Clemente Chaves, DNI N° 31.027.362, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8623824-00, domiciliado en calle La Pampa y Cortada Solari (Sur) de Concordia, destinado a solventar gastos por la realización de una litotricia percutánea izquierda.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la transferencia de fondos al Hospital "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, por un importe de $ 25.183,00, destinado al paciente Lucas Clemente Chaves, DNI N° 31.027.362, Beneficiario Incluir Salud N° 405-8623824-00, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 946 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Ramón Rivera Carrasco, DNI N° 92.012.649, domiciliado en Chacabuco Nº 119 - Departamento Colón - destinado a cubrir los gastos de una resonancia magnética.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos al Hospital "San Benjamín" de Colón, por un importe $ 1.512,50, destinado al paciente Ramón Rivera Carrasco, DNI Nº 92.012.649, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 947 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio al paciente Víctor Grandoli, DNI Nº 33.919.026, domiciliado en Barrio Lomas del Mirador I - Manzana D - Sector 2 - Departamento 38 - Paraná, destinado a cubrir los gastos para la compra de kit de relleno de bomba de baclofeno.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y la transferehcia al Hospital "San Martín" de Paraná, por un importe de $ 32.000,00, destinado al paciente Víctor Grandoli, DNI N° 33.919.026, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 MS y Resolución N° 5392/10 MS.

— — —

RESOLUCION Nº 948 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Otorgando un subsidio a la Sra. Jesica Leticia Acosta, DNI N° 31.678.249, domiciliada en calle Saldaña Retamar N° 154, destinado a solventar gastos para la compra de procesador del habla retroarticular – CP810 para implante coclear destinadas a la paciente Karen María Agustina Schefer, DNI Nº 47.623.301, Beneficiaria Incluir Salud Nº 405-8386484/00.

Facultando a la Dirección General de Administración dependiente de este Ministerio de Salud, a efectuar la solicitud de fondos ante la Tesorería General de la Provincia y la transferencia al Hospital "Santa Rosa" de Villaguay, por un importe de $ 140.600,00 a la Sra. Jesica Leticia Acosta, DNI N° 31.678.249, para solventar el costo del subsidio otorgado anteriormente, con cargo de rendir cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia destinado a la paciente Karen María Agustina Schefer, DNI N° 47.623.301, Beneficiaria Incluir Salud N° 405-8386484/00.

La presente gestión se encuadra en las disposiciones establecidas por el Decreto N° 23/16 y Resolución N° 5392/10.

— — —

RESOLUCION Nº 949 MS

Paraná, 1 de abril de 2016

Autorizando el pago de la Factura "B" N° 0005-00000494 de fecha 11-01-16, de la firma "Prima Implantes SA" de Cordoba obrante a fs. 2 de autos, por la suma de $ 1.270.720,00, por la provisión de prótesis e insumos traumatológicos y carácter de subsidios a varios pacientes durante el periodo comprendido en los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre del año 2015 que fueron gestionados por los Hospitales "Delicia Concepción Masvernat" de Concordia, "San Martín" de Paraná, "Justo José de Urquiza" de Concepción del Uruguay y "San José" de Diamante.

Encuadrando la presente gestión en los Decretos N° 396/15 y N° 1123/15 ambos MS y Resolución N° 1219/15 MS "Banco de Protesis".-

Facultando a la Dirección General de Administración de este Ministerio de Salud, a confeccionar la orden de pago y autorizar a la Tesorería General de la Provincia a efectuar el pago a la firma "Prima Implantes SA" de Cordoba, por la suma de $ 1.270.720,00, en virtud de lo dispuesto anteriormente.

— — —

RESOLUCION Nº 950 MS

RATIFICANDO DISPOSICION

Paraná, 1 de abril de 2016

VISTO:

La Disposición N° 4 de la Dirección de Epidemiología Jurisdiccional; y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada disposición se aprobó la implementación de la nueva planilla C2, mediante la cual se realizan las notificaciones de patologías de denuncias obligatorias y bajo vigilancia clínica;

Que dicha planilla ha sido aprobada y puesta en vigencia mediante Resolución Nº 1715/07 del Ministerio de Salud de la Nación y de acuerdo a lo informado por la Dirección ut supra mencionada, la misma ha ido modificándose de acuerdo a las patologías de cada Provincia;

Que resulta pertinente incorporar a la planilla C2 los nuevos eventos de notificación obligatoria, estas son las Infecciones de Transmisión Sexual, en virtud a que la Dirección de Epidemiología de la Nación ya las incorporó;

Que han tomado intervención las autoridades competentes, dando su conformidad al presente pedido, por lo que resulta pertinente aprobar la nueva planilla C2, la que agregada forma parte integrante de la presente resolución;

Por ello;

El Ministro Secretario de Estado de Salud
R E S U E L V E :

Art. 1º - Ratificar la Disposición N° 4 de la Dirección de Epidemiología Jurisdiccional, mediante la cual se aprobó la implementación de la nueva planilla C2 por las que se notifican las patologías de denuncia obligatoria y bajo vigilancia clínica, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º – Comunicar, publicar y archivar.

Ariel L. de la Rosa

CURRICULUM

La Comisión de Asuntos Institucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos
P U B L I C A :

En cumplimiento de lo previsto por el Artículo 19º Inciso a) del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se procede a poner de manifiesto públicamente los datos filiatorios y curriculares de la Prof. Marta Teresa Irazábal de Landó, propuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia para ser nombrada Directora General de Escuelas, Expte. N° 12512. La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de la candidata propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento H.C.S.).-

I – DATOS FILIATORIOS:

Nombre: Marta Teresa Irazábal

Fecha de Nacimiento: 23 de enero de 1949.
Lugar de Nacimiento: Gualeguaychú, Entre Ríos.
DNI Nº: 5.907.032
II – TÍTULOS:
Secundario: Instituto Privado D-9 "Malvina Seguí de Clavarino". Título: Maestra Normal Nacional, Reg. Nº 1431-02/12/1966.
Terciario: Inst. Profesorado "Sedes Sapientiae" D-56.Título: Profesora en Historia, Reg. Nº 1233-28/02/1973.
Terciario: Inst. Profesorado "Sedes Sapientiae" D-56. Título: Asistente Social, Reg. Nº 1234-15/04/1974.
III - ANTECEDENTES LABORALES:
. Maestra de Grado Titular, Esc. Privada Nº 105 "Malvina Seguí de Clavarino", desde el año 1967 a 1987.
. Profesora en Historia, Inst. de Prof. "Sedes Sapientiae", desde 1973 a 2007.
. Profesora en Historia, en la "Esc. Olegario Andrade", desde 1995 a 2000; en el "Colegio Nacional Luis Clavarino" desde 1973 a 1995; en la "Esc. Educación Nº 2 Pbro. José Ma. Colombo", desde 1974 a 1989.
. Vicedirectora Titular, Escuela Nº 90 "José S. Alvarez" desde 01/071987 al 09/10/1991.
. Directora Suplente en cargo vacante en Esc. Nº 90 José S. Alvarez, desde 10/10/1991 al 31/07/2000.
. Supervisora Escolar Zona "C", Dirección Departamental de Escuelas de Gchú. desde 01/0/2000 al 11/12/2007.
. Vocal del Consejo General de Educación, Decreto Nº 29/07 y Decreto Nº 408/08, M.G.J.E.y O.P., desde 12/12/2007 al 10/12/2011.
. Directora Departamental de Escuelas de Gualeguaychú, Res. Nº 487/11 D.G.E., desde 12/12/2011 al 31/10/2017.

La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de los candidatos propuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento (H.C.S.). Las manifestaciones por escrito que la ciudadanía desee realizar deberán presentarse de lunes a viernes en el horario de 9 a 13 horas por Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores.- Publíquese por el término de dos (2) días.

Senador **Lucas Larrarte**, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos

— — —

La Comisión de Asuntos Institucionales y Acuerdos de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos

P U B L I C A :

En cumplimiento de lo previsto por el Artículo 19º Inciso a) del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, se procede a poner de manifiesto públicamente los datos filiatorios y curriculares de la Prof. Marisa del Huerto Mazza, propuesta por el Poder Ejecutivo de la Provincia para ser nombrada Vocal del Consejo General de Educación, Expte. N° 12513. La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de la candidata propuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento H.C.S.).-

I – DATOS FILIATORIOS:
Nombre: Marisa del Huerto Mazza
Fecha de Nacimiento: 23 de mayo de 1969.
Lugar de Nacimiento: Paraná, Entre Ríos.
DNI Nº: 17.963.481
II – TÍTULOS:
. Profesora para la Enseñanza Primaria. Centro Docente "Teresa de Ávila", UCA, Marzo de 1987.
. Técnico Docente Especializado en Psicopedagogía, UCA, diciembre de 1987.
. Profesora de Educación Especial, UCA, marzo de 1989.
. Psicopedagoga, Centro Docente "Teresa de Ávila", UCA, octubre de 1989.
. Magister en Educación, UNER, diciembre de 2004.
III - ANTECEDENTES LABORALES:
. Maestra de Grado en Nivel Primario: en la "Esc. Priv. Nº 22 "San Martín de Porres", Paraná, 1987 a 1988; en el "Colegio Nuestra Señora del Huerto", Bs. As., años 1990 a 1992; en el "Colegio Adoratrices", Bs. As. año 1993.
. Directora de Escuela Nivel Primario, "Colegio Adoratrices", Bs. As. 1994.
. Técnica Docente en la Dirección Nacional de Evaluación, Bs. As. 1994-1998.
. Profesora en la Facultad de Humanidades "Teresa de Ávila", UCA, cátedras: Didáctica de la Lengua; Problemática Educativa y Práctica de la Enseñanza, 1998-2002.
. Técnica Docente de Nivel Superior de Educación de Gestión Privada (CGE-ER), 1998-1999.
. Capacitadora en Instituciones Educativas de la Provincia de Entre Ríos, años 1998-2004.
. Directora de Planeamiento Educativo (CGE-ER.), años 2010 a 2014.

La presente publicación es a los fines de permitir a la ciudadanía y organizaciones en general, el ejercicio del derecho a manifestarse fundadamente y por escrito respecto de las calidades y méritos de los candidatos propuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la segunda publicación y ante esta Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos (Art. 19 Inciso b) Reglamento (H.C.S.). Las manifestaciones por escrito que la ciudadanía desee realizar deberán presentarse de lunes a viernes en el horario de 9 a 13 horas por Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores.- Publíquese por el término de dos (2) días.

Senador **Lucas Larrarte**, Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Ruhl Otilia s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 19771, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OTILIA RUHL, MI N° 1.495.934, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 27/05/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 15 de febrero de 2018 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F. 504-00000360 3 v./7.3.18

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 6 de la ciudad Concordia a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría única a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en los autos "Burghi Roberto Luis s/ Sucesorios (Civil)" (Expte. N° 8296), citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ROBERTO LUIS BURGHI, quien falleció el día 25/02/2014, en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley, vecino de esta ciudad.

El auto que ordena el presente en lo pertinente dice: "Concordia, 28 de noviembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Laurinda Pereyra, Diego Roberto Burghi y Patricia Andrea Burghi, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio del Dr. Rodolfo Alejandro Esteban Aguero, con el domicilio real denunciado y por constituido el procesal, por parte, désele intervención. 2. - Decretar la apertura del juicio sucesorio de Roberto Luis Burghi, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar intervención al Ministerio Fiscal ... Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Concordia, 29 de diciembre de 2017 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F. 504-00000355 3 v./7.3.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quién suscribe, en los autos caratulados "Rodríguez Alberto Ramón s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 13233, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a lo bienes dejados por el Sr. ALBERTO RAMÓN RODRÍGUEZ, DNI 5.886.516, fallecido el día 23 de octubre de 2017 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, vecino que fuera de la ciudad de Diamante. Publíquese por tres días.

Diamante, 28 de febrero de 2018 – **Manuel A. Ré**, secretario.

F. 504-00000357 3 v./7.3.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Ramos Neli s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13380/18, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por NELI RAMOS, DNI N° 828.803, fallecida el día 2/3/2017, en Chajarí, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Dpto. Federación (ER).

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 19 de febrero de 2018 ... Declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" de doña Neli Ramos, vecina que fuera de la ciudad de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 19 de febrero de 2018 – **Facundo Munggi,** secretario prov.

F. 504-00000356 3 v./7.3.18

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (ER), Dr. Mariano Luis Velasco, Secretaría única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Capeletti Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 4731/18, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos acreedores de CAPELETTI MIGUEL ANGEL, DNI Nº 8.421.220, con último domicilio en calle Tomás de Rocamora Nº 38

de la ciudad de Villa del Rosario (ER), fallecido en la ciudad de Libertador San Martín (ER), en fecha 13 de Mayo de 2002.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 19 febrero de 2018.- (...) Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab-intestato" del Señor Miguel Angel Capeletti, vecino que fuera de Villa del Rosario, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- Dése intervención al representante del Ministerio Público Fiscal y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos. Hágase conocer la apertura por oficio a la Dirección del Notariado de la Provincia para inscripción en el Registro Público de Juicios Universales (Arts. 134, 135 y concs. Ley 6964); facultando a la Dra. Pamela Jaquelina Stivanello, para intervenir en su diligenciamiento.- (...) Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial Nº 2".

Chajarí, 20 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos**, secretaria.

F. 504-00000361 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "Bertoldo Palmira Lucía s/ Sucesorio testamentario", Expte. N° 4650/17, cita y emplaza por el término de diez días bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de Doña BERTOLDO PALMIRA LUCIA, DNI 05.027.770, fallecida el 08 de septiembre de 2017, en Chajarí (ER), vecina que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER).

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Chajarí, 27 de noviembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario "el heraldo" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de diez días así lo acrediten ... Facúltese a la Dra. Leticia Gil para intervenir en los despachos a librarse.- Fdo. Dr. Mariano Luis Velasco, Juez Civil y Comercial".

Chajarí, 16 de febrero de 2018 – **Verónica P. Ramos,** secretaria.

F. 504-00000363 3 v./7.3.18

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena, Juez, Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, suplente, en los autos caratulados "Márquez, Carlos s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13338/17, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS MARQUEZ, DNI N° 5.073.683, fallecido el día 11 de septiembre de 2017, en Concordia (ER), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí (ER).-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 05 de diciembre de 2017.- ... Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.- ... , facultándose a la Dra. Leticia Gil y/o quien ella misma designe para intervenir en su diligenciamiento.- ... Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 5 de diciembre de 2017 – **Facundo Munggi,** secretario supl.

F. 504-00000364 3 v./7.3.18

GUALEGUAYCHU

Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, de quien suscribe, en los autos caratulados "Gómez Carlos Manuel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 457/17, fecha de inicio: 14/12/2017, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado GOMEZ CARLOS MANUEL, DNI N° 5.875.828, quien tuviera como último domicilio real en calle Belisario Roldan N° 899, nacido en esta ciudad en fecha 9 de febrero de 1943, fallecido el día 2 de enero de 2012, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 28 de diciembre de 2017 – **Francisco Unamunzaga,** secretario.

F. 504-00000366 3 v./7.3.18

— — —

VICTORIA

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de Don RUBEN RAMON SOSA, DNI N° 8.006.524, hijo de Sotero Sosa y de Pascuala Ruperta Obaid, nacido el día 05 de enero de 1950 y fallecido el día 29 de enero de 2016, siendo su último domicilio en calle Gdor. Sola N° 648 de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Sosa Rubén Ramón s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 13.461) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 13 de noviembre de 2017 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F. 504-00000371 3 v./7.3.18

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, del doctor Luis Francisco Márquez Chada, a cargo del despacho, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por treinta (30) días a herederos y acreedores de AÑIESE TERESITA GRAZIADIO, DNI N° F05.233.020, hija de Antonio Graziadio y de Corina Boggian, nacida el día 08 de marzo de 1929 y fallecida el día 24 de enero de 2017, con último domicilio en calle Bartoloni N° 382, de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Graziadio Añiese Teresita s/ Sucesorio testamentario" (Expte. N° 13.275) a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 16 de febrero de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000372 3 v./7.3.18

SUCESORIOS

NUEVOS

PARANA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la ciudad de Paraná, Dr. Roberto Croux, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Lezcano Hermes José s/ Sucesorio ab intestato", Expediente Nº 29649, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HERMES JOSE LEZCANO, MI 5.804.366, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, Entre Ríos, en fecha 30.08.2016. Publíquese por un día.

Paraná, 1 de marzo de 2018 – **Perla N. Klimbovsky**, secretaria.

F. 504-00000383 1 v./6.3.18

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Cavenaghi Velio Antonio s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18354, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de VELIO ANTONIO CAVENAGHI, MI 5.902.009, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 14.04.2010. Publíquese por tres días.

Paraná, 8 de febrero de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F. 504-00000411 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría N° 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Cardozo Luis Alberto / Sucesorio ab intestato", Exp. N° 23096, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO CARDOZO, DNI Nº 04.874.149, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 02.1.2003. Publíquese por un día.

Paraná, 27 de febrero de 2018 - **Juliana M. Ortiz Mallo**, secretaria.

F. 504-00000412 1 v./6.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Murador Amanda Beatriz s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 15504, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de AMANDA BEATRIZ MURADOR, MI 5.254.282, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14 de abril de 2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de diciembre de 2017 – **Lucila del Huerto Cerini,** secretaria.

F. 504-00000415 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ricciardi Carlos Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 23091, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO RICCIARDI, DNI Nº 05.887.781, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en fecha 11.01.2018. Publíquese por un día.

Paraná, 21 de febrero de 2018 - **Juliana M. Ortiz Mallo,** secretaria.

F. 504-00000416 1 v./6.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Suárez Eduardo Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 18295, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de EDUARDO ALBERTO SUAREZ, MI 5.941.039, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 21.03.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 19 de febrero de 2018 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F. 504-00000421 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Londero Arnaldo Kirno s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 19843, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ARNALDO KIRNO LONDERO, MI Nº 5.935.171, vecino que fue del Departamento

Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 15.11.2015. Publíquese por tres días.

Paraná, 1 de marzo de 2018 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F. 504-00000422 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Rodríguez Oscar Marcelo s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 19817, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSCAR MARCELO RODRIGUEZ, MI N° 22.892.224, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 04.11.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 22 de diciembre de 2017 – **Noelia Telagorri**, secretaria.

F. 504-00000424 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dra. Silvina Andrea Rufanacht, Secretaría N° 6 de la Dra. Silvina M. Lanzi, en los autos caratulados "Masutti Lidia Ana s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15959, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LIDIA ANA MASUTTI, MI 2.369.848, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 28.06.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de diciembre de 2017 - **Silvina M. Lanzi,** secretaria.

F. 504-00000428 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Benítez Nelson Eduardo s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17568, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de NELSON EDUARDO BENITEZ, MI 27.366.647, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Seguí, en fecha 20.05.2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 5 de febrero de 2018 – **Lucila del H. Cerini,** secretaria.

F. 504-00000432 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Olivera José Raúl s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17607, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de JOSE RAUL OLIVERA, MI 10.922.414, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16 de octubre de 2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 28 de noviembre de 2017 – **Lucila del H. Cerini,** secretaria.

F. 504-00000433 3 v./8.3.18

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Norma V. Ceballos, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Frumento Jorge Manuel - Faggi Iris Rosa María S. Reconstrucción de Expediente s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 12992, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos y acreedores de IRIS ROSA MARIA FAGGI, DNI N° 5.372.004, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Entre Ríos, en fecha 07.09.2017. Publíquese por un día.

Paraná, 1 de marzo de 2018 – **Celia E. Gordillo,** secretaria.

F. 504-00000439 1 v./6.3.18

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaría del Dr. José Manuel Tournour, en los autos caratulados: "Rey Ricardo Amaranto s/ Sucesorio testamentario" (Expte. N° 13916-17), cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don RICARDO AMARANTO REY, DNI N° 5.780.071, con último domicilio en La Clarita, Departamento Colón, Entre Ríos, fallecido el día 5 de septiembre de 2017 en la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos.

La resolución que ordena el libramiento del presente en su parte pertinente dice: "Colón, 7 de febrero de 2018.- ... Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por Ricardo Amaranto Rey, DNI N° 5.780.071, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días.- ... Fdo. Dra. María José Diz, Jueza".

José M. Tournour, secretario.

F. 504-00000434 3 v./8.3.18

— — —

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Concordia, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría Nº 1 a cargo del suscripto, Dr. José María Ferreyra, en autos "Saini, Inocencio Germán y Pozzi de Saini, Elvira Beatriz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 12246, cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: SAINI INOCENCIO GERMAN, DNI 5.778.606 y POZZI de SAINI ELVIRA BEATRIZ, DNI 5.027.387, vecinos que fuera del Departamento Concordia, fallecidos en Concordia, en fecha 7.11.2013 y 7.1.2016 respectivamente, bajo apercibimiento de ley, Art. 728 Inc. 2º) CPCC y Art. 2340 C.C.C. Ley 26.994. Publíquese por tres días.

Concordia, 21 de febrero de 2018 – **José M. Ferreyra,** secretario.

F. 504-00000430 3 v./8.3.18

— — —

DIAMANTE

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dra. Virginia Ofelia Correnti, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Troncoso Odila Argelia s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13145, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ODILA ARGELIA TRONCOSO, MI N° 3.722.399, vecina que fuera de la ciudad de Strobel, Departamento Diamante, Entre Ríos, fallecida en la localidad de Diamante en fecha 24 de junio de 2017, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.

Diamante, 20 de febrero de 2018 – **Manuel A. Ré,** secretario.

F. 504-00000418 3 v./8.3.18

— — —

FEDERACION

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación, Pcia. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Mariano Morahan (Juez a/c despacho), Secretaría a cargo del Dr. Arturo H. Mc Loughlin (suplente), en los autos caratulados: "Borgo Rogelio José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 15329, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de: ROGELIO JOSE BORGO, DNI Nº 5.792.879, vecino que fuera de la ciudad de Federación, Prov. de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Concordia (Entre Ríos), el día 27 de noviembre de 2010, a los 77 años de edad. Publíquese por tres veces.

Federación, 30 de octubre de 2017 – **Arturo H. Mc Loughlin**, secretario supl.

F. 504-00000398 3 v./8.3.18

— — —

FEDERAL

El señor Juez subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial de la ciudad de Federal, Dr. Luis María Quiróz, Secretaría única a cargo del Dr. Alejandro Mariano Larocca, en los autos caratulados: "Huizzi, Alberto Hugo s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", Nº 18661, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por ALBERTO HUGO HUIZZI, DNI Nº 8.376.445, vecino que fuera de la ciudad de Federal, fallecido en Federal en fecha 21 de enero de 2013.

La resolución que lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 27 de febrero de 2018... Resuelvo: ... 2. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Alberto Hugo Huizzi, DNI Nº 8.376.445, argentino, casado, nacido en Distrito Diego López el 30 de marzo de 1950 y fallecido en Federal el 21 de enero de 2013, hijo de Joaquín Huizzi y Juana Machado, vecino que fuera de Federal siendo su último domicilio el de calle Echagüe s/n. 3. Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en el periódico local "Retórica", citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Luis María Quiroz, Juez Civil y Comercial subrogante".

Federal, 27 de febrero de 2018 – **Alejandro M. Larocca**, secretario.

F. 504-00000419 3 v./8.3.18

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Federal, Departamento Federal, Dr. Omar Javier Ovando, en los autos caratulados: "Pereyra, Eduardo s/ Sucesorio ab intestato (Civil)", Expte. Nº 17668, cita y emplaza por diez días a partir de la última publicación del presente que será por tres veces, a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don EDUARDO PEREYRA, DNI Nº 5.833.177, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, nacido en Entre Ríos el 6 de septiembre de 1945 y fallecido en Est. San Ramón, Colonia San Lorenzo, el 7 de noviembre de 2014, hijo de Clementino Pereyra e Inés Díaz, vecino que fuera de Conscripto Bernardi siendo su último domicilio el de intersección de calles Chaco y Santa Fe s/n.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Federal, 7 de septiembre de 2016 Visto: ... Resuelvo: ... 3. Decretar la apertura del proceso sucesorio de Eduardo Pereyra, DNI Nº 5.833.177, argentino, nacido en Entre Ríos el 6 de septiembre de 1945 y fallecido en Est. San Ramón, Colonia San Lorenzo, el 7 de noviembre de 2014, hijo de Clementino Pereyra e Inés Díaz, vecino que fuera de Conscripto Bernardi siendo su último domicilio el de calles Chaco y Santa Fe s/n. 4 - Publíquense edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por diez (10) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Omar Javier Ovando (Juez Civil, Comercial y Laboral)".

Otra resolución que dice: "Federal, 13 de septiembre de 2016, Tener por denunciado el estado civil del causante ("soltero"), lo que se consignará en el despacho ordenado librar en el punto 6 de la resolución de fecha 7 de septiembre de 2016 obrante a fs. 10 y vta.. Fdo.: Dr. Alejandro M. Larocca, secretario int.".

Federal, 24 de noviembre de 2016 – **Alejandro M. Larocca**, secretario int.

F. 504-00000429 3 v./8.3.18

GUALEGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguay a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, secretaria, Dra. Rosa María Fernández, en los autos caratulados "Vallejo Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato" - Expte. N° 8144, cita y emplaza a herederos y acreedores de MIGUEL ANGEL VALLEJO, DNI 10.411.515, argentino, vecino que fuera de la localidad de Gral. Galarza, Departamento Gualeguay, falleció en la localidad de Gral. Galarza, el día 27 de mayo de 2015, para que se presenten en el término de treinta días a contar desde la última publicación del presente.

Se transcribe la resolución que lo ordena en su parte pertinente: "Gualeguay, 13 de diciembre de 2017 - ... Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de Miguel Angel Vallejo, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-... Líbrense oficios a la Dirección del Notariado comunicando la iniciación del presente ... Notifíquese.- Fdo. Dra. Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 29 de diciembre de 2017 – **Rosa M. Fernández**, secretaria interina.

F. 504-00000417 1 v./6.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Gualeguaychú, Leonardo Portela, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Pérez Mariana Laura Teresita y Domingo Ernesto Paz s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 6924, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: MARIANA LAURA TERESITA PEREZ, Libreta Cívica Nº 3.593.279, fallecido el día 29 de septiembre de 2008, y DOMINGO ERNESTO PAZ, DNI Nº 5.857.673, fallecido el día 3 de junio de 2017, ambos ocurridos en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 22 de febrero de 2018 - **Javier Mudrovici,** secretario.

F. 504-00000405 3 v./8.3.18

— — —

NOGOYA

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Méndez Ramón Alcides s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5461, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RAMON ALCIDES MENDEZ, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 04.10.2017. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 26 de febrero de 2018 – **María L. Alasino**, secretaria.

F. 504-00000436 3 v./8.3.18

— — —

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Juarez Francisco Nicanor s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5459, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de FRANCISCO NICANOR JUAREZ, vecino que fuera de Nogoyá, fallecido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 13.06.2003. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 26 de febrero de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F. 504-00000437 3 v./8.3.18

El Sr. Juez a/c del despacho del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Jurisdicción, Dr. Juan Pablo Orlandi, Secretaría de la autorizante, en los autos caratulados "Gutiérrez Leticia Ermelinda s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 5460, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LETICIA ERMELINDA GUTIERREZ, vecina que fuera de Nogoyá, fallecida en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, en fecha 16.12.1996. Publíquese por tres días.

Nogoyá, 23 de febrero de 2018 – **María L. Alasino,** secretaria.

F. 504-00000438 3 v./8.3.18

— — —

R. DEL TALA

El señor Juez subrogante de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Lautaro Caballero, secretaria interina Dra. María Luciana Capurro, desde los autos caratulados: "Izaguirre Angel Roque s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 8568, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de IZAGUIRRE ANGEL ROQUE, DNI N° 5.948.759, fallecido el día 28 de junio de 2013 en Paraná.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 15 de diciembre de 2017. Visto: ... Resuelvo: 1.- Declarar la competencia de éste Juzgado para intervenir en la tramitación de las presentes actuaciones.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Angel Roque Izaguirre, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten - Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial... Notifíquese.- Fdo.: Lautaro Caballero, Juez Civil y Comercial a/c del despacho".

R. del Tala, 22 de diciembre de 2017 – **M. Luciana Capurro**, secretaria interina.

F. 504-00000399 1 v./6.3.18

— — —

C. DEL URUGUAY

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, S.S., Dra. Mariela A. Perdiguero, Jueza suplente, Secretaría única, del Departamento Judicial de Concepción del Uruguay, con sede en San Martín 665, Provincia de Entre Ríos, en autos caratulados: "Spomer, Lucio Zenon s/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 8585, cita y emplaza a herederos y acreedores de don LUCIO ZENON SPOMER, con MI N° 5.866.491, quien falleciera en fecha 15 de julio del año 2017 en la localidad Basavilbaso, para que en el término de treinta días lo acrediten.

Como recaudo, transcribo a continuación la providencia que ordena la medida y autoriza el presente: "Concepción del Uruguay, 27 de septiembre de 2017.- ... Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Lucio Zenon Spomer, vecino que fuera de la localidad de Basavilbaso, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial... Mariela A. Perdiguero, Jueza suplente".

C del Uruguay, 1 de marzo de 2018 – **Marcos P. Chichi,** secretario.

F. 504-00000425 1 v./6.3.18

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en ciudad de Victoria, Pcia. de Entre Ríos, Dr. Luis Francisco Márquez Chada (a cargo de despacho), Secretaría a cargo de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Cáceres, Griselda Cristina s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 13753 del año 2018), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a contar de la última publicación, la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de GRISELDA CRISTINA CACERES, Matrícula Individual N° 21.424.443, vecina que fue de esta ciudad, fallecida en la misma el 7 de noviembre de 2017.

Victoria, 1 de marzo de 2018 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F. 504-00000413 3 v./8.3.18

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de despacho Dr. Luis Francisco Marquez Chada de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados: "Albarracín, Jacinto Teodoro - Pereyra, María Angelica s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 13740, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de JACINTO TEODORO ALBARRACIN, DNI Nº 6.368.541, fallecido el día 15 de octubre de 2015 en la ciudad de Victoria, E.R., y MARIA ANGELICA PEREYRA, DNI 3.711.434, fallecida el 21 de noviembre de 2015, en la la ciudad de Victoria, E.R., siendo sus últimos domicilios en Suburbios Este, Victoria, E. Ríos.

Victoria, 14 de febrero de 2018 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F. 504-00000426 3 v./8.3.18

CITACION

ANTERIOR

R. DEL TALA

a MARTA CASTILLO

El Señor Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esta ciudad de Rosario del Tala, Dr. Paulo Humberto Tamaño, desde los autos caratulados: "Sola Jorge Elías c/ Castillo Marta s/ Divorcio", Expte. N° 1966, cita y emplaza a MARTA CASTILLO, por el término de quince (15) días a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 438 del Código Civil y Comercial sobre la propuesta y los efectos del divorcio, bajo apercibimientos de ley - Art. 325, 326, 342 y 56 del CPCCER.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 22 de diciembre de 2017.- ... Téngase por presentada la petición de divorcio en virtud de lo establecido por el Art. 437 del Código Civil y Comercial, Ley N° 26.994.- ... Atento lo manifestado por el Dr. Giordano Boggian, apoderado del actor, de la propuesta formulada sobre los efectos del divorcio, cite y emplace para que comparezca a estar a derecho, a fin de poder dar cumplimiento a los establecido en el Art. 438 del nuevo Código Civil y Comercial, por un plazo de quince días bajo apercibimientos de ley – Art. 325, 326, 342 y 56 del CPCCER, a la Sra. Marta Castillo, mediante edictos los que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario matutino de esta ciudad, en la forma prevista en el Arts. 142 y 143 del CPCC. Cúmplase.- Firmado: Dr. Paulo H. Tamaño, Juez de Familia y Penal de Adolescentes".

R. del Tala, 27 de diciembre de 2017 – **Ma. Florencia Navarro,** secretaria int.

F. 504-00000369 2 v./6.3.18

NOTIFICACION

NUEVA

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 de

Ejecuciones, sito en calle Tejeiro Martínez Nº 503, de la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Adriana B. Acevedo, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Villarroel Marta Aurora c/ Ciarrocca Julio César Marcelo y otros s/ Ejecución hipotecaria", Expediente Nº 37287, notifica a Olga Mercedes Cavallo, DNI Nº 16.586.858 y a Javier Eduardo Ciarroca, DNI Nº 30.464.620, ambos domiciliados en Ejido de Viale, Dpto. Paraná de la Pcia. de Entre Ríos, las Resoluciones recaídas en autos que continuación se transcriben:

"Paraná, 20 de septiembre de 2017. Vistos: ... Considerando: ... Resuelvo: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto a fs. 161/163 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 157 y establecer que el pago de dólares (u$s) debe realizarse según cotización del Banco de la Nación Argentina tipo vendedor al día 28.06.2017.- 2) Establecer el saldo adeudado en concepto de capital en la suma de pesos tres mil sesenta y dos con veinticinco centavos ($ 3.062,25), el que se incluye en la liquidación que abajo se aprueba.- 3) Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación practicada por la actora a fs. 155 y vta. y aprobar la practicada por la Contadora de este Juzgado que se agrega a la presente por la suma de pesos treinta y un mil quinientos noventa con noventa y seis centavos ($ 31.590,96). Costas por el orden causado. Art. 65 2do. párr. del CPCyC.- 4) Regular los honorarios por la presente incidencia de los Dres. María Josefa Muller y Guillermo Alexis Vitor, en las respectivas sumas de pesos cinco mil quinientos ($ 5.500,00) y cinco mil quinientos ($ 5.500,00), Arts. 3 y 70 Ley 7046. Notifíquese personalmente o por cédulas y regístrese.- Fdo. Dra. Adriana B. Acevedo, Juez."

"Paraná, 06 de octubre de 2017. Téngase presente el informe actuarial que antecede, colóquese en procesal las cédulas del 21/9/2017, que se encontraban en extraprocesal.- No siendo la resolución recurrida providencia de mero trámite, al recurso de reposición, no ha lugar por no corresponder (Art. 235 C.P.C. y C.). Concédese en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto a fs. 175 y vta. contra la resolución de fs. 171/172.- Notifíquese personalmente o cédula, o por alguno de los medios que autoriza el Art. 133º del CPCC.- Cumpliméntese con lo dispuesto en el Art. 243 del CPCyC.- Fecho elévese a la Excma. Cámara en Turno, Sala en turno, con atenta nota de estilo.- Fdo. Dra. Adriana B. Acevedo, Juez."

"Paraná, 24 de octubre de 2017. Atento lo solicitado por la actora y advirtiendo que se ha incurrido en un error material en el punto 5to. de los considerandos de la resolución de fs. 171 corresponde aclarar donde dice u$s 18.747,90 debe leerse u$s 15.686,63.- Atento la aclaratoria precedente y que de los términos de la revocatoria presentada a fs. 175 por el demandado, surge que el motivo de la misma es el error incurrido en el monto consignado en el punto 5to. de la resolución de fs. 171, corresponde dejar sin efecto la concesión del recurso dispuesto en fecha 06.10.17 a fs. 176.- Notifíquese personalmente o por cédula.- Fdo. Dra. Adriana B. Acevedo, Juez." - Ley 7046.-

Art. 28º: Notificación de toda regulación: Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho del cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del Art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del Art. 114.-

Art. 114: Pago de Honorarios: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora , el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el Art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual.

En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en la instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.

Paraná, 23 de febrero de 2018 – **Romina Otaño**, secretaria.

F. 504-00000384 1 v./6.3.18

USUCAPION

NUEVA

PARANA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Paraná, Dr. Juan Carlos Coglionesse, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. Lucila del Huerto Cerini en los autos caratulados "González Ofelia E. y otro c/ Calderon Julio M.A. y ots. s/ Usucapión", Expte. N° 15807, cita y emplaza a los herederos declarados del Sr. Manuel Andrés Calderón, a saber: Sra. Marta Alicia Meynier (cónyugue supérstite) y sus hijos: Sres. Manuel Andrés, José Manuel y Julio Manuel Calderón de domicilios desconocidos de esta ciudad, para que comparezcan por sí o por representación dentro del término de quince (15) días, bajo apercibimientos de designarle defensor de ausentes.

Paraná, 20 de febrero de 2018 – **Lucila del Huerto Cerini**, secretaria.

F. 504-00000385 2 v./7.3.18

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 23/2018

OBJETO: Adquisicion de medicamentos

APERTURA: 23 de marzo de 2018 a las 8:00 horas en Direccion de Suministros 9 de Julio de Nº 679, Parana Entre Rios.

VENTA DE PLIEGOS: Direccion de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 200

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529 / 4218436

F.C.C. 504-00000401 (OP 18080) 3 v./6.3.18

— — —

IOSPER
Licitación Pública Nº 3/2018

OBJETO: Adquisición de resmas de papel A4 para el instituto

APERTURA: 16 de marzo de 2018 a las 11 en casa central del instituto, Andres Pazos 243, Paraná, Entre Rios.

INFORMES: Retiro de pliego en casa central, Dpto. Suministros, Andres Pazos 243, telefono (0343) 4204516, 4204500 Int. 221. de 7 a 13 o www.iosper.gov.ar

Fernando Cañete, presidente.

F.C.C. 504-00000402 3 v./6.3.18

MUNICIPALIDAD DE VIALE
Licitación Pública N° 5/18

Conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 111/18, convocase a Licitación Pública N° 05/18, para la adquisición de combustible gasoil destinado a vehículos y maquinarias que prestan servicios en distintos sectores del área de Obras y Servicios Públicos Municipal.

BASE ESTIMATIVA: Pesos cuatrocientos veintiocho mil ($ 428.000,00).

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Sede municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la ciudad de Viale, el día 15 de marzo de 2018, a las 10:00 horas.

PARA PLIEGOS, VISITAS Y/O INFORMES: Dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12:00 horas, o telefónicamente al N° (0343) 4920135/094, o telefax N° (0343) 4920011.

A los efectos de dar cumplimiento a las normas municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la licitación pública referida.

Viale, 21 de febrero de 2018 – **Uriel M. Brupbacher**, presidente Municipal, **Carlos A. Weiss**, secretario de Gobierno.

F.C.C. 504-00000352 3 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE SEGUI
Licitación Pública Nº 2/2018

OBJETO: Adquisición de un vehículo Pick Up usado, cabina simple, tracción simple, modelo 2010-2014, con destino a Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Seguí.

1 – APERTURA DE LA PROPUESTAS: 14 de marzo de 2018, a las 10:00 en el Edificio Municipal, sito en Sargento Cabral 432 – Seguí.

2 – VENTA DE PLIEGOS: Area Logística Municipal

3 – VALOR DEL PLIEGO: $ 500

Seguí, 28 de febrero de 2018 – **Alvaro C. Treppo**, presidente Municipal, **Nora C. Beaud,** secretaria de Gobierno y Finanzas.

F.C.C. 504-00000359 3 v./6.3.18

— — —

COLON

MUNICIPALIDAD DE UBAJAY
Licitación Pública Nº 01/2018 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública, para la ejecución de construcción de 2850 metros cuadrados de pavimento y 281,72 m2 de badén en la localidad de Ubajay, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

En el marco del Convenio CONVE-2017-06181873-APN-SECVYH#MI

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de Ubajay

APERTURA DE SOBRES: 27 de marzo de 2018.

HORA: 9:00hs.

LUGAR: Edificio Municipal, Caraguatá 147, localidad de Ubajay. Teléfono: 0345-4905090.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos tres mil setecientos cincuenta ($ 3.750).

VENTA DEL PLIEGO: Disponible a partir del 9 de marzo de 2018. En Municipalidad de Ubajay - Secretaría de Hacienda- Caraguatá Nº 147, Ubajay.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos tres millones setecientos cincuenta mil con 00/100 ($ 3.750.000).

INFORMES: Secretaría de Hacienda Municipal. Teléfono: 0345-4905090

Ubajay, 28 de febrero de 2018 - **Marcelo Giménez,** presidente Municipal, **Verónica Luxen**, secretaria de Gobierno.

Licitación Pública Nº 02/2018 D.E.

OBJETO: Llamar a licitación pública, para la construcción de cordón cuneta, de longitud 80 cm, la cantidad de 891,02 metros y badenes, cantidad y curvas 5 unidades; en sector oeste de la localidad de Ubajay, Departamento Colón, Provincia de Entre Ríos.

En el marco del Convenio Convenio-2017-4101725-APN-SECVYH#MI, Programa 37 "Ac-

ciones para la Provisión de Tierras para el Hábitat Social".

ORGANISMO LICITANTE: Municipalidad de Ubajay.

APERTURA de sobres: 27 de marzo de 2018.

HORA: 11:00 hs.

LUGAR: Edificio Municipal- Caraguatá 147- localidad de Ubajay, Teléfono: 0345-4905090.

VALOR DEL PLIEGO: Pesos ochocientos treinta con 00/100 ($ 830).

VENTA DEL PLIEGO: Disponible a partir del 9 de marzo de 2018. En Secretaría de Hacienda- Caraguatá Nº 147, Ubajay.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: Pesos ochocientos treinta mil con 00/100 ($ 830.000).

INFORMES: Secretaría de Hacienda Municipal, Teléfono: 0345-4905090

Ubajay, 28 de febrero de 2018 - **Marcelo Giménez**, presidente Municipal, **Verónica Luxen**, secretaria de Gobierno.

F.C.C. 504-00000351 3 v./6.3.18

— — —

FEDERAL

MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA
Licitación Pública Nacional Nº 01/2018

La Municipalidad de Sauce de Luna llama a Licitación Pública N° 01/2018 para la adquisición de 3 (tres) tanques de reserva apto para el almacenamiento agua potable con capacidad de 35.000,00 litros cada uno, instalados, construidos íntegramente en PRFV Reforzado, en el marco del Programa Hábitat Sauce de Luna ACU N° 13249553/2017, ítem A 01 Sistema de Abastecimiento de Agua Potable.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.100.000,00 (pesos un millón cien mil, cero centavos).

APERTURA DE SOBRES: Lunes 26 de marzo de 2018 a las 10:00 hs., o al día siguiente si este fuera feriado, en el despacho del señor Presidente Municipal (Pancho Ramírez N° 97 – Sauce de Luna).

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Mesa de Entradas Municipalidad de Sauce de Luna hasta las 08:45 hs., de la fecha de apertura de sobres.

CONSULTAS: Teléfono (03438) 491104 – munisdeluna@gmail.com y/o descargarlo de la página web www.saucedeluna.gob.ar

Sauce de Luna, 28 de febrero de 2018 – **Pedro O. Aliano,** presidente Municipal, **Ceferino M. Gómez,** secretario General interino.

F. 500-00007147 3 v./6.3.18

— — —

MUNICIPALIDAD DE SAUCE DE LUNA
Licitacion Pública Nacional Nº 02/2018

La Municipalidad de Sauce de Luna llama a Licitación Pública Nº 02/2018, para la adquisición de:

a - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 200 mm, espesor mínimo, 4 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 135 unidades.

b - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 250 mm; espesor mínimo 4,9 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros dé largo, con sello IRAM, cantidad 250 unidades.

c - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 315 mm, espesor mínimo 6,2 mm con aros de gomas incluidos longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 200 unidades.

d - Caños de P.V.C. junta deslizante, diámetro nominal Ø 110 mm; espesor mínimo 3,2 mm con aros de gomas incluidos, longitud 6 metros de largo, con sello IRAM, cantidad 300 unidades.

e - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 200/110/200 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM cantidad 100 Unidades.

f - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 250/110/250 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM, cantidad 100 unidades.

g - Ramal "Y" de P.V.C. Ø 315/110/315 mm x 45º inyectado M.H junta elástica, con sello IRAM, cantidad 100 unidades.

En el marco del Programa Hábitat Sauce de Luna ACU Nº 13249553/2017, ítem A 03 Sistema de Red Colectora Cloacal, denominada Sector I y II.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 1.650.000,00 (pesos un millón seiscientos cincuenta mil pesos cero centavos).

APERTURA DE SOBRES: Lunes 26 de marzo de 2018 a las 11:00, o al día siguiente, si este fuera feriado, en el despacho del señor Presidente Municipal (Av. Pancho Ramírez Nº 97 - Sauce de Luna). VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Mesa de Entradas Municipalidad de Sauce de Luna hasta las 9:45 hs., de la fecha de apertura de sobres.

CONSULTAS: Teléfono (03438) 491104 – munisdeluna@gmail.com y/o descargarlo de la página web www.saucedeluna.gob.ar

Sauce de Luna, 28 de febrero de 2018 – **Pedro O. Aliano,** presidente Municipal, **Ceferino M. Gómez,** secretario General interino.

F. 500-00007148 3 v./6.3.18

— — —

GUALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GENERAL GALARZA
Licitación Publica N° 01/18

Decreto N° 19/18 Expte. N° 05/18

OBJETO: Adquisición de un tractor nuevo con potencia estimada entre 60 a 80 H.P. y demás características especificadas en el respectivo pliego de bases y condiciones particulares.

RECEPCION DE OFERTAS: Hasta las 10:30 horas del día 21 de marzo de 2018.

APERTURA DE SOBRES: A partir de las 11:00 horas del día 21 de marzo de 2018.

VENTA DE PLIEGOS: Se deben retirar personalmente en Tesorería Municipal, calle 25 de Mayo N° 587 de General Galarza, Entre Ríos, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 12:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500,00 (pesos mil quinientos).

General Galarza, 26 de febrero de 2018 - **Ada G. Liggerini**, presidente Municipal.

F. 500-00007142 4 v./6.3.18

LICITACION

NUEVA

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública N° 01/2018

Decreto N° 248/2018

OBJETO: Otorgar en concesión para su uso y explotación del Camping Municipal "Mario Ernesto Brassesco"

APERTURA DE PROPUESTAS; Día 22 de marzo de 2.018 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar,

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Se establece su precio de venta en la suma de pesos seis mil ($ 6.000) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, 28 de febrero de 2018 – **Cesar H. Zuccotti,** secretario de Planeamiento.

F. 504-00000407 3 v./8.3.18

SOLICITUD DE COTIZACION

NUEVA

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS
MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Administración

1.1. OBJETO: Alquilar un inmueble en la ciudad de Paraná (Provincia de Entre Ríos), para ser destinado al funcionamiento de distintas dependencias del Ministerio de Salud.

El inmueble que se interesa alquilar debe corresponderse a una propuesta preferentemente con las siguientes características:

Ubicación: En la ciudad de Paraná, en un radio aproximado de 10 cuadras del Ministerio de Salud.

De siete (07) u ocho (08) ambientes: Cada uno de 9 m2. aproximadamente.

Una (01) cocina o kitchen.

Baños: dos (2) como mínimo.

Gas Natural: en lo posible el inmueble deberá contar con red de Gas Natural, no siendo este un requisito excluyente.

Buena ventilación e iluminación natural.

Acceso apto para discapacitados motrices.

Servicios: Instalación de electricidad de suministro trifásico en buenas condiciones (apta para requerimientos de equipamientos eléctricos necesarios como informática y aires acondicionados), gas, agua (fría-caliente), cloacas y sanitarios habilitados y en perfecto estado de funcionamiento. Se privilegiarán las condiciones edilicias en general referidas a la Eficiencia Energética y las características de las instalaciones de electricidad, gas, agua, cloaca, teléfono, etc.

Estado general: Buen estado de habitabilidad y conservación, en condiciones de ser ocupado al instante de su contratación, sobre todo en lo que respecta a condiciones de albañilería en general, pisos, paredes, techos y aberturas (revoque, pintura, terminaciones, funcionamiento y otros pintados y en buen estado), considerándose preferentemente a aquellas construcciones que se adapten para el uso a otorgarle a las mismas.

INFORMES Y PLIEGOS DE CONDICIONES: División Compras y Facturación del Departamento Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud de Entre Ríos, sito en calle 25 de Mayo N° 139 P.B. (3100) Paraná, Telefax (0343) 420 9646/422 8382 interno 2. E-mail: saludcompras@hotmail.com.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE LAS PROPUESTAS: En División Compras y Facturación, anteriormente citada, el día: 14.3.18 a las 10:00 horas.

Paraná, 1 de marzo de 2018 – **Agustín S. Carosini,** jefe Departamento Contrataciones, Dirección General de Administración, Ministerio de Salud, E. Ríos

F. 504-00000404 1 v./6.3.18

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

BANCO DE ENTRE RIOS
Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto por el estatuto social y por los artículos 234, 235, 236, 237, 243 y 244 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias, el directorio de Nuevo Banco de Entre Ríos SA convoca a los Sres. Accionistas de la entidad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas a celebrarse el día 21 de marzo de 2018 a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda

convocatoria, en la sede social sita en calle Monte Caseros 128 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación del presidente de la asamblea y de dos accionistas, quienes por delegación de la asamblea aprobarán y firmarán conjuntamente el acta de asamblea.

2 - Consideración de los estados contables, memoria e informe de la comisión fiscalizadora, conforme lo dispuesto por el Art. 234 Inc. 1° de la Ley General de Sociedades N° 19.550, t.o. 1984 correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2017.

3 - Consideración de la gestión del directorio y de la comisión fiscalizadora.

4 - Consideración del destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017. Distribución de ganancias. Constitución de reserva facultativa para futuras distribuciones de utilidades.

5 - Consideración de las retribuciones al directorio y a la comisión fiscalizadora correspondientes al ejercicio económico cerrado el 31 de diciembre de 2017.

6 - Consideración de los anticipos de honorarios al directorio y a la comisión fiscalizadora para el ejercicio económico 2018.

7 - Determinación del número de directores titulares y suplentes.

8 - Designación de directores titulares y suplentes.

9 - Designación de tres (3) síndicos titulares y suplentes para integrar la comisión fiscalizadora.

10 - Designación del auditor externo titular y suplente para el ejercicio económico que finalizará el 31 de diciembre de 2018.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 238 y 239 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 t.o. 1984, sus modificatorias y complementarias y a lo establecido en el estatuto social de la entidad, para que los titulares de acciones escriturales puedan participar de la asamblea deberán cursar comunicación a la sociedad a fin de que se los inscriba en el libro de asistencia, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación al día fijado para la realización de la asamblea. La copia de dicha comunicación, con la constancia de su recepción por la sociedad, servirá de boleto de entrada a la asamblea. Los accionistas podrán, con las restricciones de ley, hacerse representar en la asamblea por mandatarios, cuyos datos personales deberán constar en el Registro de Asistencia de Asambleas de la Sociedad.

Paran, 15 de febrero de 2018 – **Enrique Eskenazi**, presidente.

F.C.C. 504-00000353 5 v./8.3.18

— — —

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DEPARTAMENTO PARANA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 25 sgtes y ccdtes. del estatuto social, la comisión directiva convoca a los señores socios del Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales del Departamento Paraná; a la Asamblea Anual Ordinaria, que se realizará el día miércoles 4 de abril de 2018 a las 16.30 horas, en la sede social, sito en calle Pellegrini 454 de la ciudad de Paraná, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta de sesión anual ordinaria, juntamente con presidente y secretario.

2 - Considerar y resolver sobre:

a) Acta de la sesión anterior de asamblea.

b) Memoria institucional del ejercicio social anual 2017

c) Estados contables del ejercicio social anual 2017

d) Informe de la comisión fiscalizadora sobre el ejercicio social anual 2017

e) Presupuesto ejercicio 2018 - 2019

f) Designación de tres asambleístas para conformar la Junta Electoral para fiscalizar y hacer el recuento de votos en caso de existir más de una lista oficializada para las Elecciones de comisión directiva completa y comisión fiscalizadora para el 18 de abril de 2018.

NOTA: Transcurrida media hora después de la señalada, la sesión tendrá lugar sea cual fuere el número de socios activos en condiciones de participar (deberán contar con seis meses de antigüedad al día 28 de febrero de 2018, primer aporte social al 30 de septiembre de 2017). La recepción de candidaturas es: "Art. 55 del estatuto social: Hasta los diez (10) días desde la convocatoria, el apoderado general del agrupamiento auspiciante podrá presentar, en dos ejemplares, la lista de candidatos ..., ante la comisión directiva en ejercicio, para su oficialización" en la sede social sito en calle Pellegrini 454 en los horarios de lunes a viernes de las 08 horas a las 12 hs.

Paraná, 5 de marzo de 2018 – **Rubelinda A. Borghese**, presidente; **María I. Macabate**, secretaria.

F. 504-00000358 3 v./7.3.18

— — —

LA PAZ

EL MANA PUERTO BUEY SOCIEDAD ANONIMA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14º del estatuto y el artículo 234 de la Ley Nº 19550, convócase a los señores accionistas de "El Mana Puerto Buey" Sociedad Anónima, a Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria para el día 23 de marzo de 2018, a las 10.00 horas en la sede de Avenida de Circunvalación Km. 2, de la ciudad de Santa Elena, Departamento La Paz (Entre Ríos). En caso de no quedar constituida de acuerdo a lo prescripto por el artículo 13º del estatuto, se realizará en segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, para tratar el siguiente orden del día:

1 - Constitución de la asamblea.

2 - Designación de dos accionistas para que suscriban el acta, conjuntamente con el presidente.

3 - Consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, anexos, cuadros, informe del auditor e inventario, correspondiente al ejercicio económico Nº 14 cerrado el 31 de octubre de 2017.

4 - Consideración del resultado del ejercicio económico Nº 14 y asignación de los mismos correspondiente a los estados contables cerrados el día 31 de octubre de 2017.

5 - Consideración de la gestión del directorio, en los términos del artículo 275 de la Ley Nº 19550, correspondiente al Ejercicio Económico, cerrado el día 31 de octubre de 2017.

6 - Informe sobre honorarios a directores por el ejercicio económico 2016/2017.

7 - Honorarios a Directores por el ejercicio económico 2017/2018.

NOTA: Se recuerda a los señores accionistas que hasta el día 19 de marzo de 2018, pueden depositar sus acciones o los certificados correspondientes, en la Sede de la sociedad, Avenida de Circunvalación Km. 2 – Santa Elena (Entre Ríos). Cada grupo de accionistas designará el Delegado que lo representará en la asamblea general.

Santa Elena, febrero de 2018 – **Jorge S. Riera Prim,** presidente.

F. 504-00000409 5 v./9.3.18

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - SEDAPPER

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

La Comisión Directiva del S.E.D.A.P.P.E.R (Sindicato de Empleados de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos), convoca a Asamblea Extraordinaria, a realizarse en la ciudad de Paraná el día sábado 10 de marzo de 2018, a las 8:00 hs en el domicilio sito en calle Colón N° 73 a efectos de tratar el siguiente orden del día:

1 - Elección de las autoridades que presidirán la asamblea extraordinaria.

2 - Elección de dos asambleístas, para que en representación de los asambleístas presentes, firmen el acta que se labre.

3 - Lectura del acta de la asamblea anterior.

4 - Tratamiento del Art. 13 del estatuto (cuota sindical).

5 - La asistencia de los asociados a la asamblea se documentará con la presentación del DNI más el recibo de haberes que acredite la cotización al día

6 - Se exhibirán padrones conforme al Art. 86 y a sus efectos.

Paraná, 28 de febrero de 2018 – **José N. Mariani,** Secretario General.

F. 504-00000408 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION CICLISTA DE ENTRE RIOS

Convocatoria

El consejo directivo de la Asociación Ciclista de Entre Ríos convoca a las entidades afiliadas a la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse en la ciudad de Paraná, calle Ayacucho 1190, el día 9 de marzo a las 18:00 hs. Para tratar lo siguiente orden del día:

1 - Designación de la comisión de poderes.

2 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

3 - Tratamiento de la modificación y reforma al estatuto de esta asociación.

4 - Tratamiento de la memoria del ejercicio 2016/2017.

5 - Tratamiento del balance general, inventario; cuenta de gastos y recursos.

6 - Creación de subcomisión permanente "Complejo Arnaldo s Pucheta".

7 - Elección de las autoridades del consejo directivo y dos revisores de cuentas para el período 2018/2019, de las listas presentadas.

8 – Elección de dos congresales para firmar el acta.

Paraná, febrero de 2018 – **Daniel Leonard**, presidente, **Alberto Domínguez**, secretario.

F. 504-00000440 2 v./7.3.18

— — —

CONCORDIA

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO SAN ISIDRO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario San Isidro, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle León Pueces y Capilla de los Jesuitas, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes

de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere él número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Segovia Juan C., presidente, **Tenis Elsa M.**, secretaria.

F. 504-00000386 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO SAN DIEGO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario San Diego, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018, a las 17:00 horas, en su local de calle J.J. Sola 1276, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad mas uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere él número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Benítez Jorge, presidente, **Benítez Carolina**, secretaria.

F. 504-00000387 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO SAN ANDRES

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario San Andrés, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018 a las 17:00 horas, en su local de calle Saavedra y Cortada Norte - Casa A 9, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna Asamblea sea cual fuere él número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Vargas Olga L., presidente, **García María E.**, secretaria.

F. 504-00000388 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO POMPEYA SUR

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario Pompeya Sur, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018 a las 17:00 horas, en su local de calle Vélez Sarsfield N° 849, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere él número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Escalante Jorge L., presidente, **Arrieta Héctor G.**, secretario.

F. 504-00000389 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO MARTIN FIERRO

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario Martín Fierro, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018 a las 17:00 horas, en su local de calle Sargento Cabral N° 1058, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Da Silva José O., presidente, **Ríos María C.,** secretaria.

F. 504-00000390 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO LA CONSTITUCION

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario La Constitución, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018 a las 17:00 horas, en su local de calle Jorge Odiard N° 2018, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Britos Silvia R., presidente, **Leibovich María de los A.,** secretaria.

F. 504-00000391 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO LAVARDEN

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario Lavarden, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de

marzo de 2018 a las 19:00 horas, en su local de calle Mario Gatto N° 475, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Acosta Carmen V., presidente, **Noguera Ramona A.,** secretaria.

F. 504-00000392 1 v./6.3.18

— — —

ASOCIACION COMEDOR COMUNITARIO GRUTA DE LOURDES

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 13 Inc. C. de los estatutos convocase a los socios de la Asociación Comedor Comunitario Gruta de Lourdes, de la ciudad de Concordia a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 23 de marzo de 2018 a las 20:00 horas, en su local de calle Libertad y Laprida, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Art. 32: El quórum para cualquier tipo de asamblea será la mitad más uno de los miembros con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente 30 (treinta) minutos después con los miembros presentes, cuyo número no podrá ser menor al de los miembros de la comisión directiva y de fiscalización.

Las resoluciones de la asamblea se adoptaran por mayoría de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo en lo que el presente estatuto fije una mayoría superior, ninguna asamblea sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

Rodríguez Angel O., presidente, **Reguera Roberto A.,** secretario.

F. 504-00000393 1 v./6.3.18

— — —

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO OBRAS SANITARIAS CONCORDIA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Conforme a lo establecido en el Art. 55 de los estatutos convocase a los socios de la Club Social y Deportivo Obras Sanitarias Concordia, a efectos de convocar a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 5 de abril de 2018 a las 20:00 horas, en su instalaciones de calle interna Parque San Carlos, para tratar el siguiente orden del día:

Punto N° 1: Lectura y aprobación del acta anterior.

Punto N° 2: Consideración del balance general, cuentas de gastos y recursos, memoria e informe de revisores de cuentas del ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2017.

Punto N° 3: Consideración de las solicitudes de ingreso de nuevos socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 4: Consideración de notas de renuncias de socios ingresadas por secretaría.

Punto N° 5: Designación de dos asambleístas para que firmen el acta de asamblea, juntamente con el presidente y secretario.

Artículo 56: La asamblea sesionara válidamente a la hora fijada en la convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios.

Media hora después, si antes no se hubiese alcanzado ese quórum, podrá constituirse legalmente con el de los presentes, siempre que no fuere inferior, al total de los miembros titulares de la comisión directiva, si transcurrida dos horas, tampoco se alcanzara ese número, la convocatoria quedara sin efecto.

Mattiassi Luis M.A., presidente, **Mendoza Juan R.,** tesorero.

F. 504-00000394 1 v./6.3.18

— — —

DIAMANTE

ASOCIACION MUTUAL DE LOS MEDICOS DE LA ASOCIACION MEDICA DEL DEPARTAMENTO DIAMANTE

Convocatoria Asamblea Extraordinaria

Conforme lo dispuesto en los Arts. 30, 31, 32 y 33 del estatuto social, se convoca a Asamblea Extraordinaria de la "Asociación Mutual de los Médicos de la Asociación Médica del Departamento Diamante", a celebrarse en la sede de calle 3 de Febrero 442 de la ciudad de Diamante, Provincia de Entre Ríos, el día 27 de marzo de 2018 a las 20,30 hs. para considerar el siguiente orden del día:

1 - Consideración y aprobación por la asamblea de la propuesta u oferta negocial de la "Mutual Medica Concordia - UNIMEDICA Concordia a la "Asociación Mutual de los Médicos de la Asociación Medica del Departamento Diamante- UNIMEDICA Diamante" en interés y finalidad del traspaso de padrón de afiliados UNIMEDICA Diamante a la entidad UNIMEDICA Concordia, cesión de personal de nuestra entidad a Mutual Medica Concordia - UNIMEDICA Concordia; demás implicancias y consecuentemente autorización para la celebración de convenio.

2 - Designación de dos socios de los presentes para suscribir el acta respectiva, conjuntamente con el presidente y secretario.

Para la celebración de la asamblea rige lo dispuesto en los Arts. 33, 34, 37 y 38 del estatuto social.

Diamante, 2 de marzo de 2018 – **Viviana Zino**, presidente, **Reinaldo J. Cáceres,** secretario.

F. 504-00000427 3 v./8.3.18

— — —

GUALEGUAYCHU

JOCKEY CLUB URDINARRAIN

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Convocase a los socios a la Asamblea General Ordinaria a realizarse en la sede del Jockey Club Urdinarrain, sito en calle San Martín s/n, de la ciudad de Urdinarrain, el día 15 de marzo de 2018, a las 19 horas para tratar el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de Asamblea General Ordinaria anterior.

2 - Nombramiento de dos asambleístas para firmar el acta junto con el secretario y el presidente.

3 - Convocatoria fuera de término.

4 - Consideración de memoria, estados contables e informe de los revisores de cuenta por el ejercicio cerrados el 31 de diciembre de 2016.

5 - Renovación total de la comisión directiva.

Nota: Transcurrida una hora después de la fijada la asamblea sesionará con el número de socios que se hallen presentes.

Urdinarrain, 21 de febrero de 2018 – **Edgardo Chareun,** presidente; **Enrique José O.,** secretario.

F. 504-00000395 3 v./8.3.18

— — —

VILLAGUAY

CLUB ATLETICO DEPORTIVO VILLAGUAY

Asamblea General Ordinaria

Los directivos del Club Atlético Deportivo Villaguay con sede social en calle Federación y Federik con Personería Jurídica N° 050, informa a sus asociados que realizara su Asamblea Anual Ordinaria con Balance cerrado el 31 del 12 de 2017, el día 18 de marzo de 2018 a partir de las 10:00hs.

Villaguay, 27 de febrero de 2018 - **Bentos Juan,** presidente, **Ledesma José B.,** secretario.

F. 504-00000396 2 v./7.3.18

— — —

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES "LOS AROMOS"

Convocatoria

El Centro de Jubilados y Pensionados Provinciales "Los Aromos" de Villaguay Entre Ríos, de conformidad al Art. N°: 19 del estatuto vigente, convoca a sus socios a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el 27 de marzo de 2018 a las 17 y 30 hs, en el salón de la sede sito en calle Paso 864. Orden del día:

1 - Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.

2 - Designación de dos asambleístas para firmar el acta de la presente asamblea.

3 - Consideración de memoria y balance general del ejercicio económico comprendido del 1 enero al 31 de diciembre del año 2017.

4 - Lectura e información de la comisión revisora de cuentas.

5 - Renovación total de la comisión directiva: Presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, vocales titulares 1°, 2°, 3°, 4°, 5°; vocales suplentes 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y comisión revisora de cuentas: titulares 1° y 2° y suplentes 1° y 2°.

Nota.

"Las listas de candidatos para renovación de autoridades, deberán ser presentada ante la comisión directiva, hasta cinco (5) días hábiles antes al fijado para la asamblea en Paso 864.

Olga Barreto, presidente, **Stella Maris Pérez,** secretaria.

F. 504-00000397 1 v./6.3.18

CITACION

ANTERIOR

PARANA

a herederos y acreedores de ADENTE ELINA ROSARIO

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada la presente a herederos y acreedores de la Sra. ADENTE ELINA ROSARIO D.N.I. Nº 25.288.216, quien

falleciera en la ciudad de Concordia, el día 29 de noviembre de 2017, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2063917 - Farias José Luis – Sol/ Pago haberes caídos de su extinta esposa Adente Elina Rosario".

Paraná, 26 de febrero de 2018 – **Mirian V. Vittor,** prosecretaria Gral.

13842 5 v./7.3.18

INTIMACION

ANTERIOR

NOGOYA

Por la presente la Municipalidad de la ciudad de Nogoyá comunica que procederá a la disposición administrativa de los vehículos retenidos en virtud del poder de policía municipal y/o abandonados y/o chatarra y/o no aptos para rodar que se encuentren en los depósitos municipales, de conformidad con la Ley N° 26,348, Ordenanza 1139/16, Decreto 631/17 y Programa Nacional de Compactación (PRO.NA.COM), e intima a toda persona que pretenda acreditar derechos y posean vehículos en dichas dependencias cuya estadía supere los seis meses, a concurrir dentro del plazo de 15 días desde la última publicación de edictos, a la Coordinación Legal y Técnica Municipal sita en calle Casero 960 de la ciudad de Nogoyá de lunes a viernes de 8 a 12 hs., acompañado de documento nacional de identidad y titulo de propiedad del vehículo en cuestión.

Todo ello a los fines de hacer valer sus derechos sobre el rodado y regularizar su deuda o situación, bajo apercibimiento de que en caso de incomparencia dentro del plazo previsto se procederá sin más con arreglo a la normativa mencionada a ordenar la incorporación al patrimonio municipal para la compactación del bien.

Nogoyá, 27 de febrero de 2018 – **Juan C. Ochoteco,** coordinador Legal y Técnico, Municipalidad de Nogoyá.

F. 500-00007143 5 v./7.3.18

COMUNICADOS

NUEVOS

PARANA

INSTITUTO AUTARQUICO DE PLANEAMIENTO Y VIVIENDA

Mediante el presente se comunica al Sr. Carlos Lemes, MI N° 21.684.531, que en el expediente N° 62702-179644-17, caratulado "Barboza María Soledad", ha recaído la Resolución de Directorio N° 452, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual dispone: "Desadjudicar la vivienda N° 13, del Grupo Habitacional Cuchillas II 28 Viviendas, de la ciudad de Gualeguaychú al Sr. Carlos Lemes, MI N° 21.684.531, dejando sin efecto la parte pertinente de la Resolución N° 1282/96 de este IAPV; y en consecuencia proceder a recuperar el inmueble de referencia por las vías legales que correspondan, atento a los considerandos que anteceden.

Paraná, 27 de febrero de 2018 – **Damián Zof,** secretario del Directorio IAPV.

F. 504-00000403 3 v./8.3.18

— — —

VICTORIA

Nos es grato invitar a Ud., a la Asamblea General Ordinaria de la "Asociación Victoriense de Cultura Inglesa" que se realizó el día 28 de febrero de 2018 a las 20.00 horas en nuestra sede social sita en calle Profesor Abásolo N° 28 que se trato el siguiente orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea anterior.

2 - Lectura y consideración de la memoria y balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31 de octubre de 2017.

3 - Designación de dos socios para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.

NOTA: No habiendo quórum de conformidad con el estatuto, se sesionará con los asociados presentes después de transcurrida media hora de la fijada para la asamblea.

Victoria, febrero de 2018 – **Ricardo Espinosa**, presidente, **Angel Tagliafico**, secretario.

F. 504-00000414 1 v./6.3.18

TRANSFERENCIA FONDO DE COMERCIO

NUEVA

I. DE UBICUY

En cumplimiento de lo establecido por el Art. 2 de la Ley 11867, el Sr. Raúl Enrique Ferrari, DNI N° 29.778.673, argentino con domicilio en Avda. Presidente Perón s/n°, Ibicuy, Departamento Islas de Ibicuy, de la Provincia de Entre Ríos, anuncio transferencia de fondo de comercio a favor de Yuqin Chen, CUIT 27-95240119-5, con domicilio legal en calle Sarmiento 1528 PB departamento F, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, destinado al rubro minimercado, ubicado en Avda. Presidente Perón 915, Ibicuy Provincia de Entre Ríos Para reclamos de ley se fija el domicilio calle Avda. Presidente Perón s/n°, Ibicuy, Entre Ríos, Raúl Enrique Ferrari, DNI N° 29.778.673.

Ferrari Raúl E.

F. 504-00000400 5 v./12.3.18

DESIGNACION DE GERENTE

NUEVA

PARANA

PAULKIHN S.R.L

PAULKIHN S.R.L ha resuelto según acta de Reunión de Socios N° 17 del 30 de noviembre de 2017, reelegir, por el por el plazo de dos (2) ejercicios, como socio gerente al señor Paúl Gonzalo Javier, DNI Nº 31.085.851.

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 14 de febrero de 2018 – **Raiteri José María,** abogado inspector DIPJER.

F. 504-00000410 1 v./6.3.18

ESCISIÓN DE SOCIEDAD

NUEVA

PARANA

FURNO BIOLETTI S.R.L.

A los fines de los fines dispuestos en el Art. 88 de la Ley 19.550, se hace saber por tres días la escisión celebrada por Furno Bioletli S.R.L.

Datos de la sociedad que se escinde: Furno Bioletti S.R.L. con sede social en calle Mitre N° 473, Paraná, Entre Ríos, inscripta en el Registro Público de Comercio el 18 de agosto de 1981, bajo el N° 79.

Valuación del activo $ 7.186.042,31 y del pasivo $ 3.616.004,53 al 30 de noviembre de 2016.

La valuación del activo $ 120.000,00 y pasivo $ 0,00 componen el patrimonio de $ 120.000,00 destinado a la nueva sociedad.

Datos de la sociedad escisionaria: Trimar S.R.L. con domicilio legal en la ciudad de Paraná.

Trimar tendrá un capital de $ 120.000,00 un pasivo de $ 0,00 y un activo y patrimonio neto de $ 120.000,00.

Reclamos de ley: Mitre 473, Paraná, Entre Ríos

Registro Público de Comercio – DIPJ - Paraná, 19 de febrero de 2018 – **Mariano Romeo Catena,** abogado inspector DIPJER.

F. 504-00000431 3 v./8.3.18

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Trabajo
Año 2017
2170, 2171, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189
RESOLUCIONES
Ministerio de Salud
Año 2016
943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la

IMPRENTA OFICIAL .

Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .

Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de "**TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA**", conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.